



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2004-00507-00
Demandante : CONSUELO CASTIBLANCO
Demandado : NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA

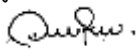
Agregar al trámite el oficio 1600-2021-0002181-EE-001, procedente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en respuesta al oficio 860 de fecha 27 de mayo de 2021; donde informa que *la Persona Natural identificada con la cédula de ciudadanía No 46.360.721, correspondiente a la señora NOHORA MAGDALENA GUAUQUE PAIPA, no se encuentra inscrita con predios. lo cual es contradictorio pues en el folio 50C-506919 aparece practicado embargo sobre la cuota parte de este predio en cabeza suya.*

Además de ello ya en ocasión anterior se haba suministrado información respecto de dicho inmueble. Ofíciase a IGAC para que suministre la respuesta pedida respecto del predio con MI. 50C-506919 y numero Predial Nal: 110010156101000160054000000000. Adjúntese copia de los folios 84-87 y 169-171 PDF del cuaderno 1

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d4c34833b4b9039b5f5675ec490dc6b0e959a5895debc3590f204990fbe7f0b6

Documento generado en 22/07/2021 10:35:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

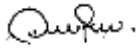
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2009-00201-00 (J04)
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : IRIS POLICARPA HERNANDEZ RUEDA

Agregar y poner en conocimiento la respuesta al oficio 850, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sogamoso, donde allega acceso al link del proceso 15759-31-03-002-2007-00108-00 (J2) (consecutivos 09 Y 10); para tal efecto, se ordena remitir por Secretaría dicho acceso al apoderado actor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c385add7802a10bcbadbea6f368122dc9ab4072235dceb78285e2d007f4fc503

Documento generado en 22/07/2021 10:35:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

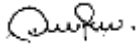
Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2010-00460-00
Demandante : RONNY GERMAN CARDENAS ARIAS
Demandado : SEGUNDO RODRIGUEZ MORA

Se da en traslado de 10 días conforme al artículo 444 el CGP el avalúo de la cuota parte embargada en el predio 095-37831 conforme al consecutivo 05 memorial de 23 de abril de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48a880208e58b12107bee11d5fc64b4b57c3a9b4b3c441333b7dc8fb641a4e5e

Documento generado en 22/07/2021 10:36:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00004-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : LIBARDO BOTIA

1. Del pago de títulos judiciales

La apoderada demandante, solicita el pago de los títulos judiciales; sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, NO se encontró ningún título descontados con el número de cedula del demandado 9.395.222, constituido en favor del proceso de la referencia.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los títulos o al juzgado seleccionado

SP: 096.159.06.34
Fecha: 21/07/2021 03:08:07 p.m.

Elige la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección el tipo de documento

CEDULA

Ingresa el número de identificación del demandado

9395222

En consecuencia, la solicitud es negada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021. DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
679d133974b417fe29332e37a15f1e6dd138164f0ab451271ad7351399c6cfff

Documento generado en 22/07/2021 10:35:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00170-00
Demandante : MARCELINO RODRIGUEZ PONGUTA
Demandado : NAIRO HUMBERTO HIGUERA

Conforme lo solicitado con mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2021 (consecutivo 06), se reconoce a la Estudiante Universitaria DAYANA PINEDA RIAÑO, identificada con C.C. No. 1007826417 y código estudiantil 33317037, correo daypineda@uniboyaca.edu.co, como apoderada sustituta de la Estudiante Universitaria HEIDI CAROLINA FORERO ORDUZ, para la representación del demandante MARCELINO RODRIGUEZ PONGUTA.

Igualmente, conforme lo informado en memorial de fecha 23 de abril de 2021, se requiere a la parte demandante para que se sirva aclarar si su deseo es desistir de la medida decretada por este despacho por auto del 21 de noviembre de 2019; en caso tal, deberá hacer su solicitud ante este juzgado y no ante el comisionado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
04c51887aca19002f54fa3d0809c797b27a86aeb8b075438c4a1a256cf7e74b9

Documento generado en 22/07/2021 10:36:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

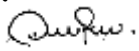
Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00202-00
Ejecutante : JAVIER MEJIA PUERTO
Demandado : IVAN FELIPE MESA AMADO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 del C.G.P., por el termino de **DIEZ (10) días** contado a partir de la publicación del presente auto, se corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, sobre la cuota parte **(33.33%)** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 095-14395, código catastral 01-02-00-00-0223-0903-9-00-00-0100, para un avalúo estimado de \$43`929.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd5f7cee1d1bc01f26f7f559b81c8c66629709e587c814f8f3e447eb8b997e8

Documento generado en 22/07/2021 10:36:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00366-00
Demandante : SOLOFACTORING S.A.
Demandado : UNIDAD MEDICA PROFESIONALES DE LA SALUD S.A.S.

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en auto de 1 de julio de 2021 (consecutivo 09). Se procederá a abrir el trámite a la etapa de instrucción.

Para la sustanciación y trámite del proceso, se **Dispone**:

1. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- a. **Documental:** el pagaré materia de ejecución aportado con la demanda visible y los documentos relacionados con la existencia y representación legal de las partes.

Los Demandada

- b. El Curador ad litem, No solicitó pruebas adicionales.
2. Habida cuenta que las pruebas documentales ya fueron acopiadas, y sin otras que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77aaf0a4776576fe705a1ad871b33c72df9ffea6904b1ee9402537efda936cfb

Documento generado en 22/07/2021 06:19:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2018-00454-00
Demandante: BANCO BBVA
Demandado : WILMER CAICEDO MONTENEGRO

Mediante mensaje de datos el día 2 de octubre de 2020, la AECSA aporta al proceso cesión efectuada a su favor por parte de BBVA de los derechos de crédito que se persiguen en este proceso.

En virtud a dicha convención y al contenido del artículo 1964 del Código Civil; el Despacho **acepta la cesión** del crédito expuesta y posibilita la intervención del cesionario en el presente proceso.

Pese a lo anterior **para sustituir la posición procesal** es necesaria la aceptación por parte del deudor (art. 68 CGP¹), la cual no aparece contenida en los pagarés cedidos como lo considera el cesionario.

¹ T-374 de 2014: “Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela. Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000^[22], la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica “*también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente*”. En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso. En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad “(...) *se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros*.” Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues “*en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios*.” Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que “(...) *cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación*. (...)” Por su parte, en materia de tutela, se han indicado algunos elementos esenciales del procedimiento de sucesión procesal y se ha resaltado la necesidad de respetar el requisito de aceptación como desarrollo del derecho al debido proceso. En la sentencia T-148 de 2010, se estudió un caso similar al ahora puesto a consideración de la Sala. En dicha oportunidad, la Corte (Sala Sexta de Revisión) examinó una demanda de tutela en la que se alegaba no haberse cumplido con la sucesión procesal en el marco de un proceso ejecutivo iniciado por una empresa contra otra, por la mora en el pago de una obligación respaldada en un pagaré. En el caso, la sociedad ejecutora se escindió en otras dos firmas, una de las cuales sustituyó a la ejecutora en el proceso, sin embargo dicha sustitución no fue notificada a la parte ejecutada. La parte no informada, inició el correspondiente incidente de nulidad por considerar vulnerado su derecho al debido proceso, argumentando que la parte ejecutante, al escindirse, ocasionó una cesión de créditos y una sustitución procesal que no les fueron notificadas y que tampoco consintieron. En el proceso se decretó la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, sin embargo, en apelación la decisión fue revocada. Contra ésta última decisión la parte ejecutada instauró la acción de tutela. En la sentencia mencionada, se precisaron dos subreglas decisionales, que deben observarse en materia de sucesiones procesales, respecto de la parte contraria a la

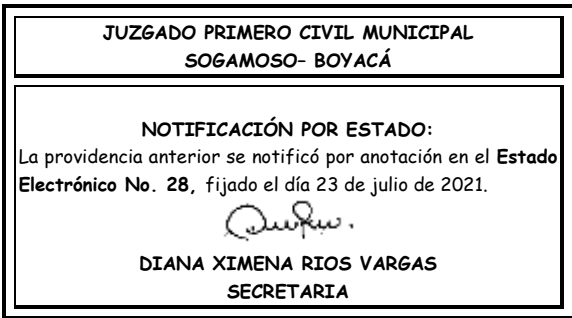
En vista de lo anterior el Juzgado concede a la parte demandada un término judicial de hasta 10 días para que se manifieste en ese sentido; en caso de silencio se entenderá que la sustitución procesal no es aceptada, siguiéndose el proceso considerando a AECSA como litisconsorte necesario de BBVA, quien deberá seguir actuando como parte actora.

Finamente, conforme a la contenida en el artículo 75 del C.G.P., le reconoce personería adjetiva al abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS, como representante legal de AECSA.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72954c5cca7e4d5e5e59d0d8c7be2739810f37da13190328015ce2f07c975281

Documento generado en 22/07/2021 01:05:52 PM

sustitución. En concreto, se determinó que a quien se opone una sucesión procesal, le asisten los derechos de: (i) ser informado de la sustitución; y (ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte. Lo anterior, pues de no aceptar la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del cedente. Adicionalmente, en el precedente de tutela referido se sostuvo que la contradicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, y que obviar la notificación de la sucesión procesal constituía un defecto sustantivo y un desconocimiento del precedente constitucional “por desestimar la aplicación del artículo 1960 del Código Civil en lo que se refiere a la cesión de derechos litigiosos, en concordancia con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil –sobre sustitución procesal- y la interpretación dada por la Corte a esta disposición en la sentencia C-1045 de 2000.”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO

Expediente : 2018-00829 00

Demandante: CARMEN ROSA CAMACHO CUTA

Demandado : ALEXANDER MONTAÑEZ

Memora el Despacho, que el numeral 2° del artículo 317 del CGP, impone las reglas para el desistimiento tácito, así:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca **inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de un año, contados a partir del 03 de diciembre de 2019, fecha en la cual fue elaborado el Despacho Comisorio No. 0230 de 2020; correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso y sin que se haya retirado el citado oficio, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se **Dispone**:

1. Declarar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo con radicación 157594003001 **201800829** 00, por lo motivado ut supra.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. Conforme lo señalado en el literal d) del artículo 317 del CGP, se dispone:

3.1 Decretar la cancelación del embargo del establecimiento de comercio denominado “COMERCIALIZADORA A Y M” identificado con matrícula No. 20171124 y ubicado en la carrera 16 A – 11ª Int. 43 de la Ciudad de Sogamoso, y de propiedad del señor ALEXANDER MONTAÑEZ. Medida ordenada con auto del 20 de septiembre de 2018 y comunicada con oficio No. 2022 del 25 de septiembre de 2018. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese. Oficiése.

3.2. Decretar la cancelación del secuestro del bien denominado “COMERCIALIZADORA A Y M” identificado con matrícula No. 20171124 y ubicado en la carrera 16 A – 11ª Int. 43 de la Ciudad de Sogamoso, y de propiedad del señor ALEXANDER MONTAÑEZ. Diligencia ordenada con auto del 21 de noviembre de 2019. No se librá oficio dado que el Despacho comisorio No. 230 de 2019 no fue retirado ni tramitado.

4. En firme este proveído, ARCHÍVESE el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e20fea7f6f0b23c6f4666215b137409620052d797d847230f87ea1ea84b08149

Documento generado en 22/07/2021 02:55:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00844-00
Demandante : JESÚS HURTADO RIOS
Demandado : DAIRO SEBASTIAN PIRAJON

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaría durante más de un año, contados a partir del **20 de septiembre de 2019**, correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

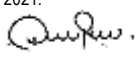
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **Ordenar** la cancelación del embargo del embargo y retención de los dineros que el demandado señor **DAIRO SEBASTIAN PIRAJON** tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o a cualquier otro título en las siguientes entidades financieras BOGOTA, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCAMIA, BBVA, W, CONFIAR y FUNDACIÓN DE LA MUEJR. Medida ordenada en auto del 20 de septiembre de 2018 y comunicada con Oficio 2248 del 28 de septiembre de 2018. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría Verifíquese. Oficiése
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

M.V.

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e63a61fd7f34ee510751638ca4d828e49ce14f26338a5c6fda25575ccd58a6f**
Documento generado en 22/07/2021 02:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2018-00857-00

Demandante : EDILMA MONTAÑA OCHOA

Demandado : FRANCISCA MEDINA DE RIOS

Para la sustanciación y trámite del presente asunto,

RESUELVE:

1. Se accede a la solicitud de fijación de fecha de remate, efectuada por el apoderado demandante, allegada con mensaje de datos del 15 de junio de 2021.

- a. En virtud de lo anterior, se fija como fecha y hora para diligencia de remate del inmueble identificado con FMI 095-2787 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado EL PINO ubicado en la Vereda Ombachita del Municipio de Sogamoso, de propiedad de la demandada FRANCISCA MEDIA DE RIOS, el día **31 de agosto de 2021 a partir de las 9 am**

La diligencia de remate, se efectuará simultáneamente, tanto en forma virtual como presencial, en la forma en que se indicará en el aviso.

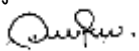
- b. Antes de la apertura de la licitación, la parte interesada deberá aportar vía correo electrónico, copia de la página del periódico o constancia de publicación de que trata el literal d. de ésta providencia, y certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.
- c. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará sino hasta tanto haya transcurrido UNA HORA siendo postura admisible la que cubra el 70% de total del total del avalúo; previa consignación del porcentaje legal, es decir, el 40% del avalúo (art. 451 CGP).
- d. La parte interesada deberá publicar aviso por una sola vez el día domingo en un periódico de amplia circulación en la localidad (El Tiempo o La Republica), con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en el numeral 1° del ésta providencia, conforme las disposiciones del artículo 450 del CGP. **La parte actora deberá elaborar el aviso o suministrar la información para la publicación.**

2. Actúa como secuestre MARIA DEL PILAR MORENO MARTINEZ.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3542b7244d0f32993b266111493152052cfc33c304e220ebb542298041446773**

Documento generado en 22/07/2021 01:05:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2018-01140-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : LINA MARIA SEPULVEDA BECERRA

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en auto de 1 de julio de 2021 (consecutivo 13), la parte actora allegó oportuna replica (núm. 1° art. 443 CGP) con radicación de 6 de julio de 2021 (Consecutivo 14). Se procederá a abrir el trámite a la etapa de instrucción.

Para la sustanciación y trámite del proceso, se **Dispone**:

1. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- a. **Documental:** el pagaré materia de ejecución aportado con la demanda visible de los folios 11-18 pdf. También el Certificado de Tradición aportado (fols 19-22) y la E.P. 2937 de 21 de octubre de 2014 (fols 23-54).

Los Demandada

- b. *La Curadora ad litem, No solicitó pruebas*
2. Habida cuenta que las pruebas documentales ya fueron acopiadas, y sin otras que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed6c3fc667029d96683a4673eb52e11a4e89becab517b87aec686776b0152cd1

Documento generado en 22/07/2021 06:19:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594003001 **2018 01159 00**
Demandante: LUZ DARY BARRERA CARREÑO
Demandado: IRENE DEL CARMEN CARDOZO DE RODRIGUEZ y OTRO

Surtido el traslado de excepciones, conforme se dispuso en auto de 24 de junio de 2021 (consecutivo 10), la parte actora allegó oportuna replica (núm. 1° art. 443 CGP) con radicación de 12 de abril de 2021 (Consecutivo 11). Se procederá a abrir el trámite a la etapa de instrucción.

Para la sustanciación y trámite del proceso, se **Dispone:**

1. Se Decretan como **pruebas** del proceso, las siguientes:

Del demandante:

- a. **Documental:** letras de cambio aportadas con la demanda visibles de los folios 23-26.

Los Demandados

- b. No solicitó pruebas
2. Habida cuenta que las pruebas documentales ya fueron acopiadas, y sin otras que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65469fd9b5ac3e32f0f91b535eb807981ca62e8f8c2070640aca484a09240a9b

Documento generado en 22/07/2021 06:18:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: EJECUCION DE SENTENCIA POSTERIOR A VERBAL SUMARIO
Expediente: 157594053001 2019 00041 00
Demandante: HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO
Demandado: LUIS EDUARDO CAMARGO RUBIANO y LUIS CARLOS CAMARGO

Ingresa al Despacho, memorial del 08 de julio de 2021, desde el correo del Demandante, (Consecutivo 14) solicitando el retiro del embargo, y adjuntando acuerdo de transacción.

El acuerdo de transacción alegado, es suscrito por HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO y LUIS CARLOS CAMARGO MORENO, aduciendo llegar a un acuerdo, respecto de la sentencia emitida por éste Juzgado en el proceso 2019-00041. Aducen que el demandado efectuará consignación de \$5'000.000.º, que éste efectuará la solicitud de desembargo una vez se efectúe la transferencia, y que la suscripción del acta, es constancia de la recepción del dinero, y que es por causa de la precitada sentencia. El documento cuenta con presentación personal de los suscriptores.

Se tiene también que el señor LUIS CARLOS CAMARGO MORENO fue notificado conforme el Decreto 806 de 2020 según se constata en mensaje de datos enviado por el Juzgado al correo luís.carlos.03@hotmail.com el 24 de junio de 2021 (Consecutivo 12), y que con mensaje de datos del 15 de julio de 2021 remitido desde dicho correo (Consecutivo 15) el Señor LUIS CARLOS CAMARGO coadyuva la solicitud de levantamiento y aporta la misma versión del acuerdo transaccional.

El Despacho deja constancia, por una parte, que no se ha vinculado al señor LUIS EDUARDO CAMARGO, a quien se le designó curaduría ad-litem mediante auto de 10 de junio de 2021.

Empero, para la protección del derecho material y la voluntad del actor, aprecia que el documento aportado, comporta la manifestación del señor HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO en calidad de ejecutante, acepta que LUIS CARLOS CAMARGO MORENO pagó las sumas de dinero derivadas de la sentencia adoptadas en el trámite sumario, lo cual es el objeto de la presente ejecución, lo cual se confirma con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Se dispondrá entonces, que el documento tiene la virtualidad de desistir del objeto de la ejecución, conforme las disposiciones del artículo 314 de CGP, y en tal virtud, dispondrá la terminación de trámite, y el levantamiento de las medidas cautelares.

Para la sustanciación y trámite del proceso, **se dispone:**

1. En consecuencia, **declarar la terminación** del presente proceso Ejecutivo Posterior a Sumario No. 15759405300120190004100 por Transacción, conforme las manifestaciones allegadas en memorial del 08 de julio de 2021, (Consecutivo 14) y mensaje de datos del 15 de julio de 2021 (Consecutivo 15), en virtud del artículo 312 del CGP.
2. Tener por desistido el objeto de la ejecución, respecto del demandado LUIS EDUARDO CAMARGO conforme las manifestaciones allegadas en memorial del 08 de julio de 2021, según las disposiciones de artículo 314 del CGP.
3. A solicitud de la parte actora, cancelar el embargo sobre el vehículo de placas TLP395 de propiedad de LUIS EDUARDO CAMARGO RUBIANO CC. 9511427.

Por Secretaría, ofíciase verificando previamente la ausencia de embargo de remanentes,

4. Archívese dejando las constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00675b12aed33b1e6c100024df9e6e07d757fa53fa42f0442a4eaa74d685fc2

Documento generado en 22/07/2021 02:55:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2019-00195-00
Ejecutante : LUBERLLANTAS S.A.S.
Demandado : CARMENZA CAMARGO CAMARGO

Ante los defectos advertidos en auto de 1 de julio de 2021, referentes a la imposibilidad de aceptar comunicaciones desde la dirección juancaperez.juridico@gmail.com; cuando la indicada en la demanda por el apoderado actor fue waltervivas488@gmail.com, con mensaje de datos de fecha 8 de julio de 2021 se entrega la constancia de citación dirigida a la demandada.

Pese a ello, como se trata de un mensaje reenviado se reiterará en esta ocasión la segunda anomalía detectada y relevada en la providencia aludida en la cual se precisó:

De otra parte, no es posible tener por notificada a la demandada; por cuanto la comunicación aportada no se encuentra cotejada por la empresa de mensajería Inter rapidísimo, conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.

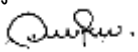
Lo anterior es relevante, porque no se aporta la copia cotejada que ha debido entregar el correo y en tal virtud, no es posible tener por perfeccionada la entrega del citatorio conforme lo establece el artículo 291 CGP.

En vista de lo anterior y como quiera que no hay medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora propiciar el enteramiento de la demandada en el término de 30 días a riesgo de aplicar el desistimiento tácito de la demanda como lo autoriza el artículo 317 CGP.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9940068f480c97b7a20f100ef921057f4b61917e31c54e77e7c02ecc0f014cf6

Documento generado en 22/07/2021 06:19:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 21 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 201900226 00
Demandante: ADÁN ORDAZ CHAPARRO
Demandado: ANA LUCIA RODRÍGUEZ Y WILLIAM FERNEY MERCHÁN.

Ingresa al Despacho radicación del 07 de julio de 2021, proveniente del correo [adanorduz07@gmail.com] contentivo de memorial suscrito por el demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares, amén del acuerdo extraprocésal alcanzado entre las partes.

Habida cuenta que tal manifestación es acorde a los preceptos del artículo 461 de CGP, se accederá a lo solicitado, disponiendo la terminación del proceso y la cancelación de las medidas cautelares deprecadas.

Por lo expuesto, se **Dispone:**

RESUELVE

1. Declarase la terminación del presente proceso ejecutivo Radicación 157594053001 201900226 00 por **pago total**, de la obligación del proceso, conforme la solicitud efectuada por la parte actora, con mensaje de datos de fecha 07 de julio de 2021, y las disposiciones del artículo 461 del CGP.
2. Se **cancela** el embargo del vehículo de placas XKB813 propiedad de la señora ANA LUCIA RODRÍGUEZ. Medida ordenada con auto del 18 de julio de 2019 y comunicada a la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga con Oficio No. 1456 del 01 de agosto de 2019. Salvo que se encuentre embargado el remanente, por Secretaría Verifíquese. Oficiése. No habrá lugar a cancelar la medida de secuestro solicita con la presentación de la demanda, en tanto la misma no fue ordenada.
3. Efectúese el desglose de los títulos, para ser entregados a la parte demandada, a su costa y en los términos del artículo 116 del CGP.
4. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9ca2f3afe9710da50cfc9e8a9855d6a17e92b385ecae1740137cdb7ef5bfe28

Documento generado en 22/07/2021 02:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

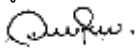
Proceso : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Expediente : 157594053001-2019-00233-00
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ADRIANA GABRIELA RINCON BALLESTEROS
WEYMAR GIOVANNY RINCON BALLESTEROS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Para poder calificar la gestión de notificación del auto de apremio a la señora ADRIANA GABRIELA RINCON BALLESTEROS a la dirección gabiii25@hotmail.com es necesario que la parte actora manifieste la manera como obtuvo el dato y aporte las evidencias respectivas tal como se indicó en los numerales 2.1 a 2.3 del auto de 25 de febrero de 2021
2. Conforme lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante mensaje de datos radicado el 21 de junio de 2021, se ordena **REQUERIR** a la Inspección Segunda de Policía de Sogamoso, para que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 197 de fecha 22 de octubre de 2019. **Ofíciase**.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d057b0c9d458c15e4b3713b2276e68beff76b9ba710a9e36f2770055e3556d38

Documento generado en 22/07/2021 01:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00243-00
Ejecutante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : REINALDO PEREZ

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. Surtido el traslado de la contestación de la demanda, presentada por el señor REYNALDO PEREZ, como de dispuso en auto de 17 de junio de 2020, se abre a pruebas el presente proceso. Se tendrán como pruebas, las siguientes:
 - 1.1. Parte demandante.
 - 1.1.1. **Documental**: letra de cambio de fecha 3 de abril de 2014, allegada con la demanda.
 - 1.1.2. Se decreta **interrogatorio** de parte de REINALDO PEREZ
 - 1.2. Parte demandada
 - 1.2.1. **Documental**. Se tiene como prueba documental con el valor probatorio que la ley le asigne a la fotografía aportada.
 - 1.2.2. **Interrogatorio de parte**. Se escuchará en declaración a la parte actora o quien represente sus derechos conforme al auto de 4 de febrero de 2021.
2. Se fija como fecha de realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento el día martes **24 de agosto de 2021**, a partir de las **9 am**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0606c22ab6a6a3d86fac37415e5f2a764e96e448b0169e2d1cf50e7347e3de8b

Documento generado en 22/07/2021 06:19:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA PRENDARIA
Expediente : 157594053001-2019-00362-00
Ejecutante : CONFIRMEZA S.A.S.
Demandado : DIEGO FERNANDO MONGUI PEREZ – NANCY PEREZ MONGUI

Mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2019 adicionado en auto del 17 de octubre de 2019, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados Diego Fernando Mongui Pérez y Nancy Pérez Mongui; el primero de ellos se notificó personalmente el día 7 de febrero de 2020 (fl. 28, consecutivo 01) y Nancy Pérez Mongui, se notificó por aviso el día 24 de mayo de 2021, según consta en la certificación expedida por Posta Col (Consecutivo 07).

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, seria del caso seguir adelante con la ejecución, no obstante, **no se ha recibido respuesta al oficio No. 0502 del 1º de julio de 2020** dirigido a ITBOY NOBSA

En tal virtud para proseguir con la ejecución se exhorta a la parte actora el cumplimiento de esta carga.

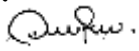
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los demandados DIEGO FERNANDO MONGUI PÉREZ Y NANCY PÉREZ MONGUI.
2. Se requiere a la parte actora para que se sirva dar trámite al oficio No. 0502; el fue remitido al correo electrónico del apoderado y al ITBOY, el día 13/11/2020.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fcfb2827e3fbfe9ce0c4386279b0522c721920a48e3cc4e6e9c0d96a7154eae

Documento generado en 22/07/2021 01:05:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2019-00405-00
Ejecutante : ANDREA NATALY ALVAREZ CASTILLO
Demandado : OMAR FRANCISCO CARDENAS PINZON

Mediante mensaje de datos de fecha 21 de junio de 2021, el apoderado actor solicita el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-20130409; no obstante, no obra en el expediente respuesta al oficio 0177 del 7 de febrero de 2020, donde se solicita la inscripción el embargo sobre el referido bien.

Por lo anterior, se requiere al apoderado actor con el fin de que se sirva allegar las constancias de radicación del oficio No. 0177 ante la entidad y así poder requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá – Norte, para que remita la respuesta del oficio.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0016cba2b5a2a72cc69cf5f445ffd9d3f8b673f384c3e82562bdd523e5b14bbe

Documento generado en 22/07/2021 10:36:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00177-00
Ejecutante : CREZCAMOS S.A.
Demandado : ANGELA YANETH RODRIGUEZ LOPEZ

Con auto de fecha 15 de julio de 2021 se indicó que la notificación del mandamiento de pago fecha 10 de septiembre de 2020 se había efectuado conforme a las reglamentaciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que sería procedente seguir adelante con la ejecución, no obstante, se indicó que:

“...no obstante no se ha cumplido con la carga prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de aportar las evidencias correspondientes, sobre la forma en que obtuvo la información del canal de notificación, pues aun cuando indicó que lo tomo del registro mercantil no lo aportó. – destacados fuera de texto-

Dicho esto se aclara a la apoderada actora que **NO SE PIDIO EN MODO ALGUNO ENVIAR AVISO** como se procedió en mensaje de datos del 16 de julio 2021 y por lo tanto se invita respetuosamente a LEER con atención el contenido de la providencia en cita y proceder con el aporte de las evidencias sobre la manera en la que obtuvo o conoció la dirección electrónica atribuida a la demandada: anyarolo76@gmail.com. para poder dar curso a la actuación anunciada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a87042dc82141a3e818cb38c14a0577842c68e0d4c8ca133dff2269622376777

Documento generado en 22/07/2021 06:19:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

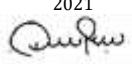
Acción: PAGO DIRECTO – DILIGENCIA DE APREHENCION
Expediente: 157594053001 2020 00195 00
Demandante: GIROS Y FINANZAS S.A.
Demandado: MARTHA DOLORES PADILLA VELOSA

Para la sustanciación y tramite del proceso, **se dispone:**

1. Se incorpora la comisión N° 005, devuelta por la Inspección de Transito de Sogamoso mediante mensaje de datos del 01 de junio de 2021, (Consecutivo 14), contentiva de acta de entrega del vehículo de placas HPU568 de fecha 26 de mayo de 2021, recibido por PAULA ANDREA BLANCO ESLAVA, quien en actas se identificó como autorizada para recibir, por la apoderada de la parte actora.
2. En relación a la solicitud 1ª del memorial de fecha 31 de mayo de 2021 (Consecutivo 13), efectuada por la parte actora, al haberse efectuado con antelación a la diligencia de entrega, y al haberse efectuado está conforme se aprecia en lo resuelto en el numeral anterior, no se proveerá nada por ausencia de materia.
3. Se accederá a la solicitud 2ª del memorial de fecha 31 de mayo de 2021 (Consecutivo 13), y la solicitud 1º del memorial allegado el 17 de junio de 2021 (Consecutivo 16), efectuada por la parte actora. En consecuencia, **Por Secretaría** Ofíciase a la Oficina de Transito de Sogamoso, a efecto de que aquella informe y oficie la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas HPU568 de propiedad de MARTHA DOLORES PADILLA, que haya emitido para la práctica de la diligencia de aprehensión si aún no lo hubiere hecho
4. En relación a la solicitud 3ª del memorial de fecha 31 de mayo de 2021 (Consecutivo 13), y la solicitud 2º del memorial allegado el 17 de junio de 2021 (Consecutivo 16), efectuada por la parte actora, el Despacho considera que no tiene competencia para ordenar la transferencia de la propiedad por lo que **no accederá a tales solicitudes**. Ello por cuanto la intervención de la autoridad judicial se limita al control de legalidad de las condiciones para solicitar la diligencia de aprehensión, y a disponer la aprehensión y entrega al acreedor garantizado. Justamente, por dicha razón se denomina pago directo, dado que conforme al artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 11, artículo 2.2.2.4.2.72 del Decreto 1835 de 2015, es el acreedor quien debe solicitar a la autoridad registral, la transferencia deprecada.
5. Aun cuando con el auto admisorio se agota el objeto de esta diligencia, al menos en sede judicial, a solicitud de la parte actora, se **decreta** la terminación del proceso. Archívese dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.28, fijado el día 23 de julio de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

725ee9d11e31e9c101880baff61d4c0664f5dddc0536354083c51baf4fb9116f

Documento generado en 22/07/2021 02:55:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO
Expediente : 157594053001-2020-00217-00
Demandante : COMULTRASAN
Demandado : RAFAEL ANTONIO HOLGUIN Y MARIA INES LOPEZ DE HOLGUIN

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por notificados a los demandados MARIA INES LOPEZ AVILA y RAFAEL ANTONIO HOLGUIN GALÁN, del auto de apremio ejecutivo, conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día 31 de mayo de 2021 (Consecutivo 005 Y 006), perfeccionada según esta norma dos días después esto es el 2 de junio de 2021.
2. Como quiera que dentro del término de traslado a los demandados, la Abogada MARIA MERCEDES SUAREZ GUARÍN, presenta escrito de contestación de la demanda en su nombre; no obstante, no cuenta con memorial poder más que conferido desde la cuenta de MARIA INES LOPEZ AVILA (mariaineslopezavila@gmail.com) **sin que se haya recibido mandato desde la cuenta del otro demandado** RAFAEL ANTONIO HOLGUIN GALÁN (raholquing@hotmail.com), se inadmite la contestación de la demanda en punto del señor RAFAEL ANTONIO HOLGUIN por la deficiencia de poder, dado que debió utilizarse su canal de notificación.
3. Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandada el término **de cinco (5) días** para que subsane dicha situación; con la consecuencia que si esto no ocurre, procederá el rechazo de la contestación frente al demandado HOLGUIN GALAN

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41abfaac211a5d1e35a45beb03c52484bdd19c008f0ee9f563fec3868ab48343

Documento generado en 22/07/2021 01:06:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2020-00304-00
Ejecutante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado : MARIA LUZ MILA GARCIA ALFONSO

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada María Luz Mila García Alfonso, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 30 de mayo de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Postal Col, allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, seria del caso seguir adelante con la ejecución, no obstante, **no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 4 del auto de 3 de diciembre de 2020 en el sentido de hacer entrega de los títulos base de la ejecución.**

En tal virtud para proseguir con la ejecución se exhorta a la parte actora el cumplimiento de esta carga.

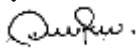
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada MARIA LUZ MILA GARCIA ALFONSO.
2. Se requiere a la parte actora el aporte del título valor base de la ejecución conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto de 3 de diciembre de 2020, para proseguir con la actuación subsiguiente-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dada26bd0d33752291ef8e113a0a7e9b4e56f09f233d3e4f156e0a856525e72**

Documento generado en 22/07/2021 01:06:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO

Expediente : 157594053001-2021-00014-00

Demandante : JOSE MARINO ROJAS CRISTANCHO

Demandado: JOSE EDGAR RINCON ACEVEDO, ANDREA ACEVEDO CARREÑO Y JOSE CONCEPCION RINCON CRISTANCHO

El demandante en el proceso ejecutivo de la referencia, *José Marino Rojas Cristancho*, informa al despacho acerca del contrato de cesión de los “*derechos litigiosos*” al interior de la presente causa ejecutiva suscrito con el ciudadano *Juan Carlos Plazas Hernández*.

Por ser procedente se reconoce la antedicha cesión

Pese a lo anterior para sustituir la posición procesal es necesaria la aceptación por parte del deudor (art. 68 CGP¹), la cual no aparece aceptada en el contrato de arriendo

¹ T-374 de 2014: “Como se percibe, la sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución. Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela. Así por ejemplo, y de especial relevancia para el estudio del tema puesto a consideración de la Sala, en la sentencia C-1045 de 2000^[22], la Corte estudió la exequibilidad del apartado del artículo 60 del C.P.C. que indica “*también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria la acepte expresamente*”. En dicha oportunidad, se señaló que la sucesión procesal, que se producía por la venta de derechos litigiosos o cualquier otra fuente, requiere el consentimiento expreso de la contraparte, debido a que la aceptación o no de la misma, constituye una garantía del derecho fundamental al debido proceso. En efecto, la Corte sostuvo que si no se surtiera dicha formalidad “(...) *se desconocería el derecho a la autonomía personal de quien no intervino en la negociación, puesto que, sin haber manifestado su consentimiento se le opondrían derechos y obligaciones de otros*.” Bajo dicha óptica, determinó que el apartado demandado resultaba constitucional pues “*en nada interfiere con la libertad negocial de quienes convienen en la cesión de derechos litigiosos, porque nada dice al respecto, simplemente controla los efectos de la negociación en el proceso en curso, porque es deber del órgano legislativo diseñar mecanismos capaces de impedir la utilización de la administración de justicia con fines que puedan serle contrarios*.” Ahora bien, sobre el procedimiento que debe realizarse para perfeccionar la sustitución procesal, la sentencia de constitucionalidad citada señaló que “(...) *cuando el adquirente de derechos litigiosos pretende que la negociación surta efectos contra el cesionario desplazando al sujeto procesal que ha cedido el derecho en litigio, deberá presentarse al proceso y solicitar al juez que indague si la parte contraria lo aceptaría como sucesor del cedente, a menos que, sin previo requerimiento, el contradictor cedido hubiese manifestado su aceptación*. (...)” Por su parte, en materia de tutela, se han indicado algunos elementos esenciales del procedimiento de sucesión procesal y se ha resaltado la necesidad de respetar el requisito de aceptación como desarrollo del derecho al debido proceso. En la sentencia T-148 de 2010, se estudió un caso similar al ahora puesto a consideración de la Sala. En dicha oportunidad, la Corte (Sala Sexta de Revisión) examinó una demanda de tutela en la que se alegaba no haberse cumplido con la sucesión procesal en el marco de un proceso ejecutivo iniciado por una empresa contra otra, por la mora en el pago de una obligación respaldada en un pagaré. En el caso, la sociedad ejecutora se escindió en otras dos firmas, una de las cuales sustituyó a la ejecutora en el proceso, sin embargo dicha sustitución no fue notificada a la parte ejecutada. La parte no informada, inició el correspondiente incidente de nulidad por considerar vulnerado su derecho al debido proceso, argumentando que la parte ejecutante, al escindir, ocasionó una cesión de créditos y una sustitución procesal que no les fueron notificadas y que tampoco consintieron. En el proceso se decretó la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago, sin embargo, en apelación la decisión fue revocada. Contra ésta última decisión la parte ejecutada instauró la acción de tutela. En la sentencia mencionada, se precisaron dos subreglas decisionales, que deben observarse en materia de sucesiones procesales, respecto de la parte contraria a la sustitución. En concreto, se determinó que a quien se opone una sucesión procesal, le asisten los derechos de: (i) ser informado de la sustitución; y (ii) manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva

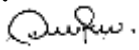
En vista de lo anterior el Juzgado concede a la parte demandada un término judicial de hasta 10 días siguientes a la notificación del precepto de pago, para que se manifieste en ese sentido; en caso de silencio se entenderá que la sustitución procesal no es aceptada, siguiéndose el proceso considerando a JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ como litisconsorte necesario de JOSE MARINO ROJAS CRISTANCHO, quien deberá seguir actuando como parte actora.

Por último se acepta la renuncia de poder de MATILDE ROJAS para representar a JOSE MARINO ROJAS CRISTANCHO y se le reconoce como apoderada judicial de JUAN CARLOS PLAZAS HERNANDEZ

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c349f8a9ecc4c2981e6add331c41d2e8473bfb80c2cbb7e2e54e9459fef3545

Documento generado en 22/07/2021 02:03:16 PM

contraparte. Lo anterior, pues de no aceptar la sustitución, el cesionario de los derechos solo puede actuar como litisconsorte del cedente. Adicionalmente, en el precedente de tutela referido se sostuvo que la contradicción es un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso, y que obviar la notificación de la sucesión procesal constituía un defecto sustantivo y un desconocimiento del precedente constitucional “por desestimar la aplicación del artículo 1960 del Código Civil en lo que se refiere a la cesión de derechos litigiosos, en concordancia con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil –sobre sustitución procesal- y la interpretación dada por la Corte a esta disposición en la sentencia C-1045 de 2000.”

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00025-00
Ejecutante : EMIRCE ARANGUREN
Demandado : MARIO MARTINEZ RODRIGUEZ

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación al demandado Mario Martínez Rodríguez, quien se notificó por aviso conforme los parámetros de que trata el artículo 292 del C.G.P., el día 24 de mayo de 2021, como consta en la certificación expedida por la Empresa de Mensajería Inter rapidísimo, allegada por el apoderado actor; una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte del ejecutado.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, seria del caso seguir adelante con la ejecución, no obstante, **no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 4 del auto de 18 de febrero de 2021 en el sentido de hacer entrega de los títulos base de la ejecución.**

En tal virtud para proseguir con la ejecución se exhorta a la parte actora el cumplimiento de esta carga.

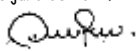
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado MARIO MARTINEZ RODRIGUEZ.
2. Se requiere a la parte actora el aporte del título valor base de la ejecución conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto de 18 de febrero de 2021, para proseguir con la actuación subsiguiente-
3. Conforme lo solicitado por el apoderado actor en mensaje de datos de fecha 19 de mayo de 2021, se ordena REQUERIR al Juzgado Segundo Civil Municipal, con el fin de que se sirva indicar el trámite dado al oficio No. 365 de fecha 5 de marzo de 2021. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b26325df78476cb8340f630e0ba0debac95aed5ac45420f1f702f20e9e34b3f2

Documento generado en 22/07/2021 02:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: DECLARATIVO MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00058 00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.
Demandado: RAMIRO DIAZ BECERRA.

Ingresa, con fines de subsanación, memorial radicado el 04 de junio de 2021 (Consecutivo 06). Por ser oportuno, procede su examen.

Advierte el Despacho, que es aportada Póliza No. 15-41-101015877 del 02 de junio de 2021 de Seguros del Estado, en la cual se aprecia que el valor asegurado, asciende al \$5'501.244.°

No obstante, considerando el juramento estimatorio y la cuantía del trámite que tasó el mismo actor, en \$38'640.405.° se concluye que conforme al numeral 2° del artículo 590 del CGP, ha debido asegurarse el 20%, a saber \$7'728.081.° ello implica, que la póliza aportada no resulta suficiente para las exigencias de la norma.

Lo anterior, porque el art. 590 citado, exige asegurar la totalidad de las pretensiones, y el actor omitió asegurar, el valor pecuniario de la pretensión cuarta, aun cuando la misma si fue considerada para efectos de la cuantía y juramento estimatorio.

Al no acreditarse adecuadamente la carga señalada en el literal a) del auto admisorio del 27 de mayo de 2021, ha debido aportarse prueba del cumplimiento de los literales b) y c) de la misma providencia, lo cual no ha ocurrido. Por estas razones, se aprecia no subsanada la demanda y en consecuencia, deberá procederse a su rechazo.

En lo relacionado al literal d) del auto inadmisorio en torno a las pruebas, se aprecia que la parte actora expuso su descontento con vehemencia. Empero, se aclara al demandante que en el último inciso de la parte considerativa del auto inadmisorio, se indicó que dicha causal no constituía causal de inadmisión y bajo tal consideración no se hará mención alguna a tales argumentaciones.

Por lo expuesto, se **dispone:**

1. Rechazar el trámite declarativo con radicación 157594053001 2021 00058 00 por las razones expuestas.
2. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1994b63daf3cfaf7d2a4a59f3daa477b725b5cc1ff46acf755658a0bb737da

Documento generado en 22/07/2021 06:19:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de Julio de 2021

Proceso : VERBAL (R.C.E.)
Expediente : 157594053001 2021 00106 00
Demandante : JOSE ANTONIO PEREZ BELLO
Demandado : COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2021; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69f4a7c7ac425ed7aa7998fe4f914a7090a78c395d424fbf145922be78b56ba7

Documento generado en 22/07/2021 06:35:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00126-00
Ejecutante : WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO
Demandado : SIERVO DE JESUS MUNEVAR PEREZ Y GLADYS INES PARRA

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a los demandados Siervo de Jesús Munevar Pérez y Gladys Inés Parra de Rincón, quienes se notificaron conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la constancia de notificación que obra en el consecutivo 04.

Una vez transcurrido el termino de traslado, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de los ejecutados.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, seria del caso seguir adelante con la ejecución, no obstante, **no se ha cumplido con lo establecido en el numeral 4 del auto de 20 de mayo de 2021 en el sentido de hacer entrega del título base de la ejecución.**

En tal virtud para proseguir con la ejecución se exhorta a la parte actora el cumplimiento de esta carga.

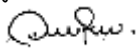
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de los demandados SIERVO DE JESÚS MUNEVAR PÉREZ Y GLADYS INÉS PARRA DE RINCÓN.
2. Se requiere a la parte actora el aporte del título valor base de la ejecución conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto de 20 de mayo de 2021, para proseguir con la actuación subsiguiente-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9c6e5b39c0c35ead90ee641024c55b11805901d92b7ff9157fd24015d60896**

Documento generado en 22/07/2021 02:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2021 00158 00
Demandante : JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO
Demandado : GERMAN MONTAÑEZ LUNA
MARIA GRACIELA GUAQUETA BARRERA

Del escrito impetrado por la parte demandante el día 24 de junio de 2021 a través del correo vp.abogados1@gmail.com, en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

El Código Civil Colombiano establece en el artículo 1625 qué: “(...) *las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1.- Por la solución o pago efectivo.* De igual forma el artículo 1626 de la obra en cita prevé: “(...) *El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”.

En consonancia con la norma sustancial, el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; razón más que suficiente para acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso;

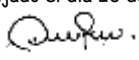
RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2021-00185-00 adelantado por **JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO**, en contra de **GERMAN MONTAÑEZ LUNA y MARIA GRACIELA GUAQUETA BARRERA**, por pago total de la obligación.
2. No Se ordena el levantamiento de medidas cautelares, como quiera que no se materializaron.
3. Para la entrega del título valor a favor de la parte demandada obsérvese lo establecido en el artículo 624 C.CO.
4. Cumplido lo ordenado archívese el expediente previas las constancias en el libro radicator.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a33858125da73d797dddffeb560e2c845d8cb147d9248ffee29750c32a13d30

Documento generado en 22/07/2021 06:36:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Expediente: 157594053001 2021 00172 00
Demandante: ELDA JULIETA CARVAJAL ROJAS, WILLIAM OVIEDO VEGA, en nombre propio y en representación de los menores WILLIAM ALBERTO OVIEDO CARVAJAL, MARIANA SOFIA OVIEDO CARVAJAL, JULIANA CAROLINA OVIEDO CARVAJAL,
Demandado: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EDUARD ERMILSON BLANCO CAMARGO, y AURORA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA.

Mediante auto de 10 de junio del cursante se inadmitió la demanda del epígrafe, respecto de los cuales la parte promotora en memorial de 21 de junio de 2021 pretende efectuar corrección, no obstante, en criterio de este Juzgado no se cumple de manera adecuada con la enmienda del defecto de claridad que se destacó en literal a) del auto de inadmisión. Allí se dijo:

Pretensiones

La redacción de las (sic) no es clara.

La pretensión primera, parece sobrar ante lo pedido en la segunda; además de no indicarse sobre qué hecho o daño debe declararse responsable.

En la pretensión segunda y amén de la existencia de una conciliación que conlleva cosa juzgada (parcial), debe determinarse con toda claridad en favor de quienes se pide declarar la responsabilidad y porque conceptos.

Dada la denuncia de la existencia de un contrato de seguro, debe establecerse el título respecto de la responsabilidad que se predica de SEGUROS MUNDIAL

La pretensión tercera, parece estar comprendida en la segunda.

La pretensión cuarta (y sus subnumerales), debe determinar con toda precisión el titular individual de cada una de las tipologías de perjuicio que se pretenda indemnizar, a efecto de poder garantizar de manera adecuada tanto el debate como el derecho de defensa y contradicción. (...)"

La parte procede entonces de la siguiente forma:

Redacta nuevamente la pretensión primera y la funciona con la antigua segunda y la cuarta; superando además el defecto indicado sobre la ausencia de determinación del “hecho” o evento sobre el cual deben ser declarados responsables, que contenía la antigua pretensión primera.

No obstante, se indicó en la inadmisión que las pretensiones tenían que dar suficiente claridad sobre las partes o personas en favor de quienes se pedía la declaratoria de

responsabilidad dado que existía una **conciliación** en el área penal [aludida en el hecho décimo] que podría constituir al menos cosa juzgada parcial.

Al respecto es visible en los anexos de la demanda original una conciliación surtida en el ámbito penal ante la Fiscalía 29 local de fecha 27 de agosto de 2019 en la cual se efectúa una negociación y posterior acuerdo por la suma de \$200.000 que se indica es por las “lesiones” en la que parece como víctima la señora ELDA JULIETA CARVAJAL ROJAS, pero en la que también se menciona al menor WILLIAM ALBERTO OVIEDO CARVAJAL (fol 48 archivo 03)

En vista de lo anterior y como quiera que la pretensión primera y segunda indican lo siguiente:

PRIMERA: Que el señor EDUARD ERMILSON BLANCO CAMARGO en calidad de conductor del vehículo placas SXD-437, la señora AURORA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA en calidad de propietaria del vehículo SXD-437 y la compañía de seguros COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A se declaren extracontractualmente Civilmente responsables de manera Directa y solidaria¹ de **todos los perjuicios materiales e inmateriales** ocasionados a **mis poderdantes y sus representados** por la vulneración a sus intereses tutelados y a consecuencia de esa acción u omisión humana, repercuta en una lesión a bienes como el patrimonio e integridad personal, frente a la que se impone una reparación por parte de los demandados a causa del accidente de tránsito sufrido por mis poderdantes el día veintinueve (29) de abril de 2019.

SEGUNDA: Que se declare el vínculo existente entre EDUARD ERMILSON BLANCO CAMARGO, AURORA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, para que se han condenados de manera directa y/o solidariamente² a indemnizar los **perjuicios materiales e inmateriales** a favor de **mis representados** ya que los demandados incumplieron con las limitaciones constitucionales de circular libremente, ocasionándole daños a mis clientes junto con sus representados, y los hechos, pruebas que son determinantes para demostrar la negligencia e impericia en la que concurrió el conductor del vehículo de placas SXD-437 el día veintinueve (29) de abril de 2019.

Surge evidente que persistiría el defecto advertido pues la indicación, y sobre todo la interpretación de la parte frente a los posibles efectos de ese acto conciliatorio no fueron aclarados al Juzgado para discriminar pretensiones o beneficiarios de aquellas; o motivar en la parte actora la inclusión de alguna manifestación acerca del alcance que aquella tendría. Esta situación sin duda mantiene ambigüedad en la demanda, pues no se podría narrar la existencia de una conciliación parcial sobre el asunto y aun así pedir perjuicios de forma universal e irrestricta como si aquel acto no hubiera tenido efecto alguno, haciendo caso omiso a la solicitud de indicar *“con toda claridad en favor de quienes se pide declarar la responsabilidad y porque conceptos”*

Ello es más notorio cuando la demanda pide además de daños materiales, indemnización por extramatrimoniales en modalidad de daño a la *salud* y pérdida de oportunidad [ver folios 11-16 C 03], lo cual tampoco sería claro si se pide frente a todos o solo frente a la señora ELDA JULIETA CARVAJAL pues las pretensiones son omnicomprendivas pero los acápites de tipología de perjuicios parecen no serlo.

Esta situación está relacionada con otro de los defectos indicados en la providencia inadmisoria, puesto que se pidió que la pretensión cuarta y sus subnumerales debía *“determinar con toda precisión el titular individual de cada una de las tipologías de perjuicio que se pretenda indemnizar, a efecto de poder garantizar de manera adecuada tanto el debate como el derecho de defensa y contradicción”* lo cual era y sigue siendo ambiguo o ambivalente pues la parte no procedió a la enmienda pedida (ahora en la pretensión tercera); no hizo ninguna manifestación y tampoco efectuó aclaraciones en las pretensiones indemnizatorias.

El nivel de incertidumbre es tal que a pesar de aparecer como partes demandantes el padre (WILLIAM OVIEDO VEGGA) y los hijos (William, Mariana y Juliana Oviedo Carvajal) de la señora ELDA JULIETA, conteniéndose de forma omnicomprendiva en las pretensiones pedimentos a favor de todo el grupo por toda suerte de perjuicios, las discriminaciones de los detrimentos materiales (daño emergente y lucro cesante) como de los inmateriales (daño a la salud y perdida de oportunidad), no hablan de forma singular de cada uno de ellos para diferencia sus lesiones en estos ámbitos, mencionándose únicamente a la señor ELDA JULIETA.

Así las cosas, la claridad de las pretensiones no está presente y genera un grave riesgo para la eficacia del proceso y la adecuada garantía del derecho de defensa y contradicción. No existe armonía en estas suplicas porque puede bajo interpretaciones posibles, considerar que todo el grupo en tanto demandante es beneficiario de las condenas y al mismo tiempo que solo donde se haga mención particular existiría expreso pedimento lo cual conducirla a concluir que ha debido demandar solo la señora CARVAJAL, lo cual es confuso y contrario a la lógica con la que se ha procedido.

De esta manera el Despacho rechazará la demanda por deficiente corrección.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda iniciada por ELDA JULIETA CARVAJAL ROJAS, WILLIAM OVIEDO VEGA, en nombre propio y en representación de los menores WILLIAM ALBERTO OVIEDO CARVAJAL, MARIANA SOFIA OVIEDO CARVAJAL, JULIANA CAROLINA OVIEDO CARVAJAL contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., EDUARD ERMILSON BLANCO CAMARGO, y AURORA ELIZETH GUEVARA CIPAMOCHA por ausencia de corrección en debida forma.
2. Sin necesidad de desglose entregues los anexos físicos que hayan podido ser arrimados al Juzgado
3. Se reconoce a los abogados ADRIANA HERNANDEZ ACERO y LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL como apoderados de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con el poder allegado con radicación del 30 de junio de 2021 (Consecutivo 06).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31260c5496c71bf8347c93f67a472404b9dfccfe227a9b1d81e8adfaa7c0be99

Documento generado en 22/07/2021 06:19:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2021 00192 00
Demandante: DELIO GILBERTO LEMUS MONTAÑA.
Demandado: JORGE ALBERTO ESTUPIÑAN

Habiendo señalado mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 21 de junio de 2021. (Consecutivo 05). Por ser oportuno, procede su examen.

Se aprecia, que al trámite no fue allegada póliza o caución conforme se indicó en el segundo inciso del literal d) del auto inadmisorio. Ello deriva en la imposibilidad de decretar las medidas cautelares, y en consecuencia, era necesario que se aportara prueba de la remisión de la demanda, tal como se indicó en el literal e) del auto precedente.

Así las cosas, frente a esos dos aspectos, se tendrá como no subsanada la demanda, lo cual redundará en el rechazo de la misma.

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda de la referencia, con radicación 157594053001 2021 00192 00 por indebida subsanación.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43494fdb133392a7a8f3c5c5ec7087943dd5c75d5cc6fd47047bca75fb3a6fc

Documento generado en 22/07/2021 06:18:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001 2021 00195 00
Demandante: MARIA DEL CARMEN CORRECHA QUINTANA
Demandado: JHEISON FERNANDO QUINTERO FORERO

Habiendo señalado mediante auto de fecha 10 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 17 de junio de 2021. (Consecutivo 04). Por ser oportuno, procede su examen.

Sea lo primero señalar, que no fue subsanado el defecto de postulación señalado en el literal b) del auto inadmisorio, y que el nuevo poder allegado, adolece del mismo defecto.

Se memora que el numeral 5° del Decreto 806 del 2020, señala que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, (...)”*.

Conforme al literal a) de artículo 2° de la Ley 527 de 1999, la definición de mensaje de datos es como sigue:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Ello implica, que para conferir un poder a través de mensaje de datos, el poderdante debe enviar el poder a través de correo electrónico, bien sea al poderdante, o directamente al juzgado. En cuanto a la redacción, basta con la antefirma o nombre de quien correspondería firmar, ya que no se requiere firma electrónica.

Para el caso presente, no se ha probado que MARIA DEL CARMEN CORRECHA QUINTANA, haya enviado a través de correo electrónico, el documento que ahora presenta escaneado como PDF.

Lo anterior, por cuanto no basta que se allegue un documento escaneado. Para que el poder cumpla los requisitos del Decreto 806 de 2020, debe probarse que el mismo ha sido remitido desde la cuenta de correo del poderdante o cuentahabiente.

Así las cosas, en lo relacionado a la postulación, se tendrá como no subsanada la demanda, lo cual redundará en el rechazo de la misma.

Ahora bien, aunque lo anterior bastaría para rechazar la demanda oportuna se ofrece indicar que, tramites como el que se pide en este escenario estarían regulados por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998 que a la letra señala:

ARTICULO 50. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.

Lo cual sugiere una vez más que la acción no es la adecuada y que debe la actora, agotar el procedimiento descrito.

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda de la referencia, con radicación 157594053001 2021 00195 00 por indebida subsanación.

2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura.
3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
28bb702574a6e925edf7bf238ccb7c6b253f311c95d2322f64b1c34279b9605a

Documento generado en 22/07/2021 06:18:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: SUMARIO – PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00196 00
Demandante: GABRIEL ENRIQUE SALCEDO VARGAS – LIGIA ISABEL MANOSALVA VARGAS
Demandado: JOSE DE JESUS AGUILAR PONGUTA – DORELY AGUILAR PONGUTA E INDETERMINADOS

Habiendo señalado mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 25 de junio de 2021. (Consecutivo 04). Por ser oportuno, procede su examen.

Sea lo primero señalar que, a diferencia de los literales a y c, no fue subsanado el defecto de postulación señalado en el literal b) del auto inadmisorio, y que el nuevo poder allegado, adolece del mismo defecto.

Se memora que el numeral 5° del Decreto 806 del 2020, señala que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, (...)”*.

Conforme al literal a) de artículo 2° de la Ley 527 de 1999, la definición de mensaje de datos es como sigue:

“a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Ello implica, que para conferir un poder **a través de mensaje de datos**, el poderdante debe enviar el poder a través de correo electrónico, bien sea al poderdante, o directamente al juzgado. En cuanto a la redacción, basta con la antefirma o nombre de quien correspondería firmar, ya que no se requiere firma electrónica.

Para el caso presente, no se ha probado que GABRIEL ENRIQUE SALCEDO VARGAS, y LINA ISABEL MANOSALBA VARGAS hayan enviado a través de correo electrónico, el documento que ahora presenta escaneado como PDF.

Lo anterior, por cuanto no basta que se allegue un documento escaneado. Para que el poder cumpla los requisitos del Decreto 806 de 2020, debe probarse que el mismo ha sido remitido desde la cuenta de correo del poderdante o cuentahabiente. El único poder que sería suficiente con el simple escaneo sería aquel que conferido por medio físico fue presentado personalmente en notaria u oficina judicial, pero como no es el caso del analizado, debe cumplir entonces con las exigencias del mensaje de datos que como se vio no suple, por tanto, procede el rechazo por falta de corrección.

Así las cosas, en lo relacionado a la postulación, se tendrá como no subsanada la demanda, lo cual redundará en el rechazo de la misma.

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda de la referencia, con radicación 157594053001 2021 00196 00 por indebida subsanación.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb68df52c9df9986b5d555426dc4cf5a0f17ee94aa3d1ddb673bc2aba53481ee

Documento generado en 22/07/2021 06:43:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00197 00
Demandante: DUICLER ARGUELLO RUIZ
Demandado: EDITH YESENIA VEGA GUTIERREZ – LUIS EDUARDO REINA CASTEBLANCO

Habiendo señalado el Despacho, mediante providencia de 10 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa con fines de subsanación, radicación de fecha 21 de junio de 2021 (consecutivo 04). El memorial reconoce en hechos y pretensiones, el abono efectuado y la fecha del mismo, así como la aclaración respecto de la tasa de los intereses moratorios, cumpliéndose con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de EDITH YESENIA VEGA GUTIERREZ CC No. 46.379.658 y LUIS EDUARDO REINA CASTEBLANCO CC No. 9.396.892,, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la DUICLER ARGUELLO RUIZ las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'200.000.00), por el capital representado en la letra de cambio de fecha 24 de abril de 2017.
 - 1.1.1.** Por los intereses de plazo, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de abril de 2017 al 24 de septiembre de 2017.
 - 1.1.2.** Por los intereses moratorios causados, entre el 25 de septiembre de 2017, y hasta el pago efectivo de la obligación, a tasa equivalente a una vez y media el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.2.1.** A este concepto, se descontará la suma de \$340.000.ºº como abono efectuado el 10 de octubre de 2018.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*). *Se previene a la parte actora de pretenderse el uso de canal digital deberá efectuarse solicitud acreditándose los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.*
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cd8c2a36abe25ec71be368a3d7be1c4916aa7859ffeabcd21a705d2a9cd0d04

Documento generado en 22/07/2021 06:18:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: PERTENENCIA (Verbal)

Expediente: 157594053001 2021 00207 00

Demandante: JORGE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA

Demandado: LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN e INDETERMINADOS

Habiendo señalado el Despacho, mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial radicado el 25 de junio de 2021 (consecutivo 04). Por ser oportuno, procede su examen.

Se aprecia adecuado el aporte del registro civil de defunción de LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN (f. 9 C-04), así como la manifestación de desconocer a sus herederos determinación, junto con la solicitud de efectuar emplazamiento de los indeterminados, lo cual formalmente supliría la exigencia.

Pese a ello, la afirmación parece ligera, pues no se efectuó ninguna manifestación entorno a la dirección aludida en el auto de inadmisión para señalar por ejemplo si en aquellas residían o conocía posiblemente a los herederos de esta persona, lo cual bien puede conllevar en el futuro una causal de nulidad, de tal suerte que para despejar cualquier posible fraude o afectación de los intereses de terceros conforme la disposición del artículo 72 y 61 del CGP se ordenará citar a los herederos indeterminado de la señora LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN a la precitada dirección (CARRERA 20 # 11 A Bis-28), a cargo de la parte actora.

Por lo anterior, éste Despacho:

RESUELVE

1. Admitir la demanda de pertenencia promovida por JOSE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN y PERSONAS INTEDERMINADAS.
2. Efectúese la inscripción de la demanda en el Registro automotor – Secretaría de Transito y Transportes de Sogamoso respecto del automotor de PLACAS ZGA673. Líbrese la comunicación respectiva. Por Secretaría, Ofíciase. Expensas a cargo de la parte actora.
3. La parte actora deberá instalar en el automotor, una valla o aviso, que deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, cuyas dimensiones, colores y forma de fijación deberán ser acordes a lo dispuesto en el Capítulo V, de la Resolución No. 002444 de 2003 del Ministerio de Transporte, que reglamenta lo relativo a las vallas y avisos en vehículos automotores, artículo 10 y siguientes y concordantes, y deberá contener los siguientes datos: a) denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante, c) nombre del demandado, d) numero de radicación del proceso, e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el vehículo para que concurran al proceso, g) la identificación del automotor (marca, placa, modelo, color, motor, chasis, cilindraje, capacidad y clase de servicio).

El demandante deberá aportar en un término no inferior a treinta (30) días contados a la ejecutoria de la presente providencia, fotografías del vehículo en las que se observe el contenido de la valla o aviso.

4. Tramítese la demanda por el procedimiento Verbal (menor cuantía) con observancia de las disposiciones procedimentales especiales del artículo 375 del CGP y demás normas concordantes.
5. **Por Secretaría, una vez inscrita la demanda en el Registro Automotor, y allegadas las fotografías de la valla,** efectúese el emplazamiento de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN y DEMÁS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL VEHICULO DE PLACAS ZGA673, en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020.
6. De acuerdo con las previsiones del artículo 72 del CGP el Juzgado: *“Cita a los posibles herederos de la señora LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN para que concurren si es su deseo al proceso del epígrafe donde se pide por parte del señor JORGE MERARDO CARVAJAL la pertenencia del automotor de placas ZGA-673”*. esta Notificación debe surtirse en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del CGP a la dirección: CARRERA 20 # 11 A Bis-28 del Municipio de Sogamoso a cargo de la parte actora, notificando o intentando la notificación de la presente providencia.
7. Dese traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que ejerzan su derecho de contradicción. (Art. 391 inc 5° CGP)
8. Se reconoce al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE como apoderado de JOSE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA, para los fines y efectos descritos en el poder allegado con la demanda (f. 6 C-02)
9. Se concede a la parte actora el término de hasta 30 días para que proceda a cumplir las cargas (al menos una) impuestas en los numerales 2, 3 y 6 a riesgo de que se aplique en este asunto el desistimiento tácito conforme a lo establecido en el artículo 317 CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e474f31b07f55b710756240e970e2db8fcb6147f472b90a77f19dcefc56ce7f
Documento generado en 22/07/2021 06:42:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: ESPECIAL MONITORIO
Expediente: 157594053001 2021 00209 00
Demandante: JOSE MARIA CELY DIAZ (SUCESSION)
Demandado: DENIS GUATIBONZA

Subsanados los defectos señalados mediante auto de 17 de junio de 2021, con la radicación efectuada el 23 de junio de 2021 (Consecutivo 05), al allegar anexos del poder en forma, y solicitando medidas cautelares y caución suficiente, procederá la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. REQUIERASE a DENIS GUATIBONSA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.433.332, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de éste auto, proceda a exponer en la demanda las razones concretas que le sirven de fundamento para negar total o parcialmente el pago que se reclama, o bien, proceder a pagar a la sucesión de JOSE MARIA CELY DIAZ, la suma que reclama en su demanda, a saber:
 - 1.1. \$2'400.000.° por la compra de cuatro llantas marca Roddfine rin 17.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados entre el 05 de octubre de 2017 al 05 de diciembre de 2017.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios, desde el 06 de diciembre de 2017, hasta su pago total.
 - 1.2. \$2'440.000.° por la compra de dos llantas marca Hankook.
 - 1.2.1. Los intereses de plazo causados entre el 08 de mayo y el 08 de junio de 2017, a tasa equivalente al interés bancario corriente.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios, desde el 06 de diciembre de 2017, hasta su pago total.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada, conforme disponen los artículos 291 y 292 del CGP o por canal electrónico en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020.
3. **Se le advierte al demandado** que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituirá cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado junto con sus intereses.
4. **Reconocer** a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, como apoderada general de los demás sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), para los fines señalados en la Escritura No. 2069 de 13 de noviembre de 2020 de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso
5. **Reconocer** a la Dra. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada judicial de los sucesores procesales de JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), en esta causa, y para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f89fdbcd3d9ee6bafbc448b726593ed3b2bf2805dd6d2a0e49c6385382884

Documento generado en 22/07/2021 06:42:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción : SUCESION
Expediente : 157594053001 **2021 00210 00**
Causante : MARIA MATILDE RODRIGUEZ DUARTE
Promotores : YEIMY NATHALY DUARTE LEMUS – JEISSON FABIAN DUARTE LEMUS.

Habiendo señalado mediante auto de fecha 17 de junio de 2021, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 25 de junio de 2021. (Consecutivo 05). Por ser oportuno, procede su examen.

En relación al **poder**, aun cuando se aprecia subsanado, es menester hacer las siguientes consideraciones:

Siendo dos los promotores, se advierte que confirieron poder de manera disímil. Es necesario recordar que el decreto 806 de 2020, exige que el poder indique la dirección de correo electrónico que el abogado haya registrado en el Registro Nacional de Abogados. Es así, que el memorial poder allegado con la demanda, solamente menciona como correos (aranguren-edison@hotmail.com y jeabogadosasos@gmail.com)

De los anexos allegados con la subsanación, (f. 32 C-05) se verifica que fue remitido un mensaje de datos con el asunto "Re:poder" desde el correo de JEISSON FABIAN DUARTE LEMUS (chagnua2208@gmail.com), al correo jeimiskis18@hotmail.com señalado como de EDINSON YILMAR ARANGUREN CARDENAS. No obstante, dicho correo electrónico es diverso al señalado en el memorial poder, por lo que la ausencia de congruencia impide acreditar un debido otorgamiento. Aunado a este yerro, se tiene que en el acápite de notificaciones, no se señala un correo electrónico para el señor JEISSON FABIAN DUARTE LEMUS. En lugar de indicarse el correo del que se remitió el poder, se indica únicamente, el correo de la señorita YEIMY DUARTE. Ello impide verificar autenticidad en ese otorgamiento de poder.

Aun así, se aprecia que a folios 72 y 73, fue allegado poder conferido por JEISSON FABIAN DUARTE LEMUS conforme las disposiciones del CGP. En el cuerpo del poder, menciona solamente conferir poder al abogado EDINSON YILMAR ARANGUREN CÁRDENAS, y como apoderado suplente al Doctor JAVIER ERNESTO TRUJILLO ROJAS. Solo por esto, se aprecia adecuado el poder, y procederá su reconocimiento previniendo que las eventuales actuaciones del Dr. TRUJILLO ROJAS, solo se tendrán hechas en nombre de JEISSON FABIAN DUARTE, ya que la otra promotora no le otorgó poder, como se explica a continuación:

Se aprecia adecuada la remisión del poder de YEIMY DUARTE (yeimynduarte32@gmail.com) al correo Aranguren-edinson@hotmail.com (f. 33 C-05), y en tal virtud, procederá el reconocimiento de personería al respecto. Empero, se deja constancia, que si partimos del hecho de que el PDF remitido mediante ese mensaje de datos fue el allegado con la demanda, (ya que no aportan otro) el mismo adolece del yerro de mencionar un solo correo (Aranguren-edison@hotmail.com), y en consecuencia, no se reconocerá a ningún apoderado sustituto o suplente. Lo anterior, aunado al hecho de que el poder solo fue remitido a la dirección del Dr. ARANGUREN CARDENAS.

En relación a **los inventarios y avalúos** persisten yerros que permiten sostener, que no cumplen las disposiciones del artículo 444 del CGP:

Las partidas PRIMERA (FMI 095-103186), SEGUNDA (FMI 095-103173), TERCERA (FMI 095-62420), CUARTA (FMI 095-103190), SEXTA (FMI 095-103191), SEPTIMA (FMI 095-103148), OCTAVA (FMI 095-103155), NOVENA (FMI 095-103185), DÉCIMA (FMI 095-

103177), DECIMA PRIMERA (FMI 095-103174), presentan un error común, y es señalar como valor de la partida, el total del avalúo catastral. Esta conducta es errada, ya que ha debido incrementarse ese valor una vez y media, conforme dispone el artículo 444 del CGP, y luego, aplicar a ese valor, las proporciones de las cuotas que componen la masa partible, que es del 20% en derechos y acciones, salvo la partida NOVENA, que es del 33.4%.

La partida QUINTA, que versa respecto del predio con FMI 095-62419 tiene un avalúo catastral para el año 2021 de \$14'327.000.°° Considerando que debe efectuarse el incremento de una vez y media señalado en el artículo 444 del CGP, y aplicando a este valor el porcentaje de cuota respecto del cual ostenta derechos la causante (25% y no 20% pues se dividió en 4), tendríamos que la cuota debería estar avaluada en al menos \$5.372.625.°° y aun así, la misma se presenta avaluada en \$261.000.°°

La PARTIDA DECIMO SEGUNDA incurre en una imprecisión, y es que versa respecto del 100% del dominio del FMI 095-103183. En el acápite de TRADICIÓN, hace referencia solo al 20% del inmueble, lo cual es incongruente. A su turno, el avalúo catastral para 2021, es del \$1'594.000.°° pero se propone como avalúo la suma de \$980.000.°° suma que no correspondería al 100% (\$2'391.000.°°), ni al 20% (\$478.000.°°).

La descripción de la PARTIDA DECIMO TERCERA incluye dos folios de matrícula: el 095-102913 y el 095-103194. Ello impide verificar la idoneidad de la descripción y del avalúo.

Los avalúos, no cumplen el requisito de la demanda señalado en el numeral 6° del artículo 489 del CGP que exige "Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444", y en consecuencia deviene en una causal de rechazo conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP.

Otro aspecto señalado en el **literal c) del auto inadmisorio** es el atinente a la eventual existencia de una sociedad conyugal.

El hecho 1° señala que MARIA MATILDE RODRIGUEZ DUARTE, contrajo nupcias con el señor GABRIEL DUARTE. Este hecho se contrapone al hecho 5° al señalar que al fallecimiento de la señora MARIA MATILDE, el 29 de mayo de 2016, no tenía sociedad conyugal. Y se contrapone, por el hecho de que la existencia de matrimonio genera la existencia de una sociedad que debe ser liquidada. Lo único que podría acreditar congruencia en los hechos, sería el aporte de algún instrumento que liquide la sociedad conyugal, conforme se indicó en el auto inadmisorio, empero, el mismo no fue aportado.

La relevancia de éste asunto, es que ello puede variar la proporción de los bienes que componen el acervo, pues conforme está planteada la demanda, podría reducirse al 50% cada partida, sin perjuicio desde luego de los bienes que puedan considerarse propios de la causante; pues aun cuando no se trate de una sucesión doble intestada, es menester efectuar esa reserva o mejor liquidar en primer lugar la sociedad conyugal

En lo tocante a la **calidad de parte**, se acredita lo relativo a los promotores, con los registros civiles de nacimiento a folios 40, 42 y 43 allegados con la subsanación.

Empero, no ocurre lo mismo respecto de la calidad de heredero de LUZ MARINA DUARTE RODRIGUEZ. En tal caso, ha debido procederse conforme dispone el numeral 1° del artículo 85 del CGP, debiendo probar que se intentó obtener el documento mediante derecho de petición.

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del CGP, se **Dispone**

1. Rechazar la demanda de la referencia, con radicación 157594053001 **2021 00210 00** por indebida subsanación.
2. De existir, efectúese la devolución de los documentos físicos que se hayan aportado. Para los efectos, la parte actora deberá solicitar cita previa, y la misma

se ajustará al turno y reglamentaciones que en materia de atención al público y aforo expida el Consejo Superior de la Judicatura.

3. Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66c93a22c64d3bf5af98a224849b028ccb018539049c2269233386531da5fcd0

Documento generado en 22/07/2021 10:35:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00211-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : CAROLINA RIVEROS PRECIADO Y NELSY CONSTANZA PRECIADO

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 17 de junio de 2021; el apoderado actor radica escrito subsanatorio el día 24 de junio de 2021, el cual no satisface las exigencias requeridas en el auto en mención conforme lo siguiente:

La apoderada indica en los hechos de la demanda, que las demandadas adquirieron los productos financieros No. **112161040429, 12161042035 y 112171045157**; adicionalmente, según el hecho tercero confusamente indica que adquirieron una obligación por la suma de \$4`635.391 por concepto de capital y \$817.027 por concepto de interés remuneratorio para cancelar en las oficinas de Soata el día 12 de abril de 2021, lo cual más bien parece la sumatoria de los anteriores.

La parte actora si bien en los hechos *cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo* expone la periodicidad de las cuotas de capital e intereses impagadas entre 18 de noviembre de 2017 a 18 de abril de 2018; 10 de diciembre de 2017 a 10 de agosto de 2018 y 9 de febrero de 2018 a 9 de marzo de 2019; lo que implicaría que todas ellas estarían vencidas sin periodo faltante, insiste en mantener solicitudes en las pretensiones que desconocen los mutuos, acumulando capitales e intereses (sin precisar fechas de exigibilidad), ahora por cada una de estas 3 obligaciones desconociendo lo indicado en el auto de apremio en el cual se le solicitó elaborar de forma separada tantas pretensiones como cuotas de capital e intereses por cada una de las obligaciones reclamadas se hubieron causado, lo cual mantiene sin corregir.

Ello además en desmedro de la adecuada información y sobre todo con separación de lo acordado con los deudores llevándolos a confusión máxime cuando de forma inexplicable, pide intereses moratorios desde el 1 de junio de 2021, sin precisar tampoco sobre que sumas lo reclama.

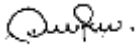
De esta manera es claro que la demanda no se corrige en la forma indicada, dado que no bastaba con indicar en los hechos que se adeudaban unas cuotas, como si correspondiera al Juzgado organizar las pretensiones la demanda de acuerdo con los insumos documentales que la entidad ha entregado a su apoderada, quien se recuerda, tiene la tarea de presentar **hechos y pretensiones de manera enumerada, clara y separada**.

Así las cosas, como quiera que persisten las falencias advertidas en auto de 17 de junio de 2021, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. 1 , ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68a551504d2126bfdec50fadf913a49c678bc36c7a58c35e62ecd6fbd92975f

Documento generado en 22/07/2021 06:36:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: SUMARIO – R.I.A.
Expediente: 157594053001 2021 00223 00
Demandante: COMFABOY
Demandado: SEGUNDO EDUARDO MONTAÑEZ GAUCHA

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Remisión de la demanda y anexos – Dirección para notificaciones.

Aun cuando se aduce un correo electrónico del demandado, no se aporta la prueba de la procedencia (la manera en la que se obtuvo) de dicha información, conforme requiere el Decreto 806 de 2020, para poder estimar como válido el enteramiento previo.

Deberá la parte actora, allegar al trámite, la prueba en que conste que la dirección informada pertenece al demandado, y en su defecto, deberá allegarse prueba de la remisión de la demanda por vía físico.

b) Hechos y Pretensiones no conforman una proposición jurídica uniforme

Los hechos de la demanda, aluden a que el motivo de la restitución, es la determinación de no prorrogar el contrato, no obstante, las pretensiones no se fundamentan en tal causal, sino en el no pago de unos cánones de arrendamiento.

La parte actora, deberá adecuar los hechos, a efecto de integrar lo relativo al incumplimiento en el pago de los cánones (indicando cuales periodos, y las sumas adeudadas), o bien, adecuando las pretensiones a las causales de restitución que correspondan.

c) Identificación del predio.

Existe una discordancia entre el predio señalado en el contrato: *“ubicado en la carrera 17 calle 11 sur de la ciudad de Sogamoso”* con el descrito en el hecho segundo donde se señaló que corresponde a un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 095-101501, y *“ubicado dentro la jurisdicción del Municipio de Sogamoso entre Calles 11 Sur y 9 Sur y Transversal 27 y Carrera 26”* Háganse las precisiones del caso o apórtense los documentos que fueren pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00223 00 por las razones expuestas.

- 2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. Reconocer al Dr. EDUARDO ALBERTO PELAEZ como apoderado de COMFABOY, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c29d934b78de6854802adc7e1d857690a224d4b0618440e3da6ee0ae0fda8015

Documento generado en 22/07/2021 06:43:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00234 00
Demandante: DIANA MARGARITA HERNANDEZ ACEVEDO
Demandado: NORBERTO PLAZAS ROSAS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Caución

Para la procedencia de la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá allegar póliza que ampare el 20% de las pretensiones.

b) Remisión de la demanda y anexos.

De no allegarse la caución señalada en el literal anterior, deberá la parte actora cumplir con la remisión de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

c) Requisito de procedibilidad.

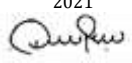
De no allegarse la caución señalada en el literal a), deberá allegarse prueba del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

d) Cuantía

Aun cuando esta no sea causal de inadmisión, se aprecia que en el acápite de cuantía, aduce la existencia de un bien inmueble objeto de restitución, lo cual no es congruente con los hechos y pretensiones de la demanda. Adecúese según corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.28, fijado el día 23 de julio de 2021  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1ec063041c789d4ce2fb19eb6f632049f01e6d889731e8f4fdffd7f85fa223c**

Documento generado en 22/07/2021 06:18:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2021-00236-00
Comitente : Juzgado 2° Civil Circuito Sogamoso [Ejecutivo 2017-00107(Comisorio 08)]
Demandante : OSCAR HERNANDO VEGA QUIROGA
Demandado : LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS

Ingresa para calificación, Despacho Comisorio de la referencia en el cual se encarga la realización de diligencia de secuestro “de la cuota parte de los de propiedad del demandado LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS identificado con CC No. 4.210.925 de pesca tenga sobre el titulo minero No. 00472-15...”

Tras revisar la documentación aportada no se aprecia indicación del lugar de la explotación por manera que, al consultar la información en la ANM¹, se encuentra que en el registro la explotación corresponde al Municipio de **PESCA**:

Información General

Código Expediente	00472-15	Clasificación	TITULO	Modalidad Actual	LICENCIA DE EXPLOTACION
Estado Jurídico Actual	TITULO VIGENTE-EN EJECUCION	Grupo de Trabajo	PAR NOBSA		
Detalle Expediente					
Fecha de Contrato		Fecha Inscripción	28/09/1998 00:00:00		
Grupo de Trabajo	PAR NOBSA	Código RMN	GHVF-05		
Categoría		Código Anterior	98-00958-00472-02-00000-00		
Duración Total Meses	261	Duración Total Años	21		
Observación					
Información Etapas					
Nombre			Duración Meses		
EXPLOTACION					

Información Titulares

Nombre(s)	Primer Apellido	Segundo Apellido	Razón Social	Tipo Identificación	Número Identificación
LUIS GUILLERMO	PATINO	VARGAS		CEDULA	4210925
CARLOS BENIGNO	PACHECO	ZORRO		CEDULA	4211159

Información Minerales

Nombre	Fecha Creación	Fecha Modificación
ASFALTITA	31/12/2009 14:44:37	

Municipios Asociados

Departamento	Municipio	Porcentaje Participación
BOYACA	PESCA	100

Información Geografica

Área Solicitada (m²)	72114	Área Definitiva (m²)	72125
----------------------	-------	----------------------	-------

Detalle de Áreas

Sistema Origen	Área (m²)	Perímetro (m)	Cota	Punto Arcifinio	Descripción P.A.
BOGOTA	72114	0	0	24321	PUENTE SOBRE EL RMO PESCA EN LA VMA QUE VA DE PESCA- LOS NARANJOS

En vista de lo anterior y conforme a las reglas contenidas en los artículos 28 y 38 del CGP este Juzgado no tendrá competencia territorial en el municipio de Pesca, razón por la cual no le es posible auxiliar la Comisión del H Juzgado 2 del Circuito de Sogamoso.

¹ <http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/detalleExpedienteTitulo.cmc>

Así las cosas, la Comisión será devuelta sin diligenciar y se abstendrá este Despacho de remitir por competencia al Juzgado de Pesca, en tanto es un privilegio del Juzgado comitente hacer las consideraciones que considere en punto de la realización de la medida, incluida las de comisionar a una autoridad diferente o realizar él mismo la diligencia.

En mérito de lo expuesto, **Resuelve:**

1. **No auxiliar la comisión** para el Secuestro de los derechos cautelados, que posea LUIS GUILLERMO PATIÑO VARGAS sobre el título minero 00472-15 por ausencia de competencia territorial al ubicarse la concesión en el Municipio de Pesca.
2. Devolver sin diligenciar la comisión al superior, para lo que corresponda.
3. En firme esta decisión, cúmplase lo indicado en el numeral anterior

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a966323aa2c859631e669b51b778c965e896a1495d4a8b84553b2fa009e8a4

Documento generado en 22/07/2021 06:18:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: SUMARIO – R.I.A.
Expediente: 157594053001 2021 00237 00
Demandante: LUIS RAFAEL RINCON CASTAÑEDA
Demandado: DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. Se procederá a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Caución

Para la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá allegar póliza que ampare el 20% de las pretensiones, conforme dispone el numeral 7° del artículo 384 y numeral 2° del artículo 590 del CGP.

b) Remisión de la demanda y anexos.

De no allegarse la caución señalada en el literal anterior, deberá la parte actora cumplir con la remisión de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

c) Medidas cautelares

Deberá la parte actora aclarar las medidas cautelares solicitadas. Si los muebles y enseres de los que pide secuestro, hacen parte de un establecimiento comercial, debe solicitarse el embargo de dicha unidad comercial, y no de los bienes que lo componen. Deberá entonces la parte actora, solicitar la inscripción de la medida cautelar ante la cámara de comercio, indicando el número del matrícula del establecimiento.

Por otra parte, deberá especificar a qué entidades bancarias pide que se oficie.

d) Poder.

El poder anexado en el PDF contentivo de la demanda, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho
Notifíquese y cúmplase,

e) Indebida acumulación de pretensiones

De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹, el reconocimiento y

¹ Sala de Casación Civil, M.P: DR. William Namén Vargas, sentencia 25 de mayo de 2011, expediente: 47001-22-13-000-2011-00033-01: “Ahora bien, no obstante, la plena comprobación de la mora, dada la

pago de cláusulas o indemnizaciones no es materia del proceso de restitución, como tampoco viene a serlo la orden de pago de cánones causados; para lo cual debe acudir a la ejecución separada o subsiguiente² por lo que entonces la pretensión tercera y cuarta se muestran indebidamente acumuladas . Adecúese.

f) Dirección de notificaciones.

Conforme al numeral 2° del artículo 384 del CGP, la dirección para notificaciones ha de ser la misma del inmueble objeto de restitución, salvo pacto diverso. Del examen del contrato allegado, no se aprecia que se haya pactado una dirección de notificaciones diversa. Adecúese según corresponda.

**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ**



Eymr

Firmado Por:

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
664345efe1da99c61c574c38f91179cf7e9feb1414d9d814ff9e6b36db030470

Documento generado en 22/07/2021 06:19:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

naturaleza y finalidad específica perseguida con el proceso de restitución de inmueble arrendado, no había lugar a condenar a la parte demandada a pagar las demás penalidades e intereses causados como consecuencia del incumplimiento y de la terminación. Este tipo de obligaciones, en cuanto sean claras, expresas y exigibles, pueden reclamarse a través del proceso ejecutivo,

² En este caso si se practican cautelas (art. 384.7 CGP)



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: DECLARATIVO
Expediente: 157594053001 2021 00240 00
Demandante: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.
Demandado: RAFAEL ANTONIO GAVIDIA RODRIGUEZ.

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

- a) **Prueba de la remisión de la demanda y anexos al demandado.** Deberá aportarse prueba de dicha remisión, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante, conforme dispone el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
- b) **Conciliación como requisito de procedibilidad. (art. 621 CGP)** Deberá aportarse el certificado que dé cuenta del agotamiento del aludido requisito prejudicial. Subsánese aportante el mismo, en formato PDF legible. De optarse por la solicitud de medidas cautelares, las mismas deberán ser acordes a los tramites declarativos y deberá allegarse la póliza (caución) conforme las disposiciones del numeral 2° del artículo 590 del CGP.
- c) **Competencia y cuantía.** En el acápite de competencia y cuantía, se indica que el demandado está domiciliado en Bogotá. Por otra parte, señala que puede ser notificado en la ciudad de Sogamoso. aclárese según corresponda.

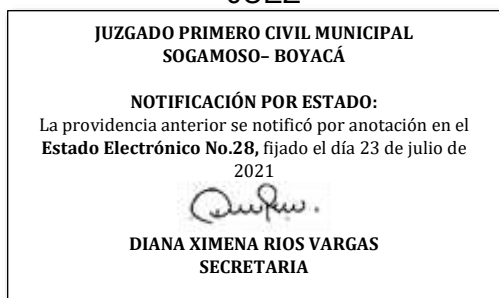
Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el tramite declarativo con radicación 157594053001 2021 00240 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Abstenerse de reconocer personería por la ausencia de poder en el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0873e08cf6f020451e47ee6bf51d8bea9fc7a7f1569c464c004e787dbbba7547**

Documento generado en 22/07/2021 06:43:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción : SUMARIO - RESTITUCION
Expediente : 157594053001 **2021-00241** 00
Demandante : HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO
Demandado : DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA y ELSA MARIA MONTAÑA

Ingresa para calificación, demanda declarativa con fines de restitución, de cuyo examen se advierte un defecto que impide su admisión, conforme se explica a continuación:

a) Indebida acumulación de pretensiones.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia¹, el reconocimiento y pago de cláusulas o indemnizaciones no es materia del proceso de restitución, como tampoco viene a serlo la orden de pago de cánones causados; para lo cual debe acudir a la ejecución separada o subsiguiente² por lo que entonces la pretensión tercera y cuarta se muestran indebidamente acumuladas . Adecúese.

El Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda declarativa de restitución de inmueble, promovida por HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO, contra DIANA YADIRA TOTAITIVE MONTAÑA y ELSA MARIA MONTAÑA, por lo expuesto.
2. Se concede a la parte actora el término de 5 días para proceder a subsanar las falencias advertidas so pena de rechazo.
3. Se reconoce a la Dra. JULIE PAOLA BAUTISTA MENDIVELSO, como apoderada de HERMES DE JESUS MANRIQUE MEDRANO según poder otorgado conforme las disposiciones del CGP allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



¹ Sala de Casación Civil, M.P: DR. William Namén Vargas, sentencia 25 de mayo de 2011, expediente: 47001-22-13-000-2011-00033-01: “Ahora bien, no obstante, la plena comprobación de la mora, dada la naturaleza y finalidad específica perseguida con el proceso de restitución de inmueble arrendado, no había lugar a condenar a la parte demandada a pagar las demás penalidades e intereses causados como consecuencia del incumplimiento y de la terminación. Este tipo de obligaciones, en cuanto sean claras, expresas y exigibles, pueden reclamarse a través del proceso ejecutivo,

² En este caso si se practican cautelas (art. 384.7 CGP)

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4af35f07ea7f3e50187b63e8c943933acad47feb3d047acc343ef3d5b2334ed6

Documento generado en 22/07/2021 06:43:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: DILIGENCIA DE APREHENCION (PAGO DIRECTO)
Expediente: 157594053001 2021 00242 00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado: LUZ MARINA GUAJE DE SALCEDO

Ingresa para calificación, solicitud de diligencia de aprehensión de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por lo siguiente:

a) Postulación.

La demanda aduce que la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, actúa como apoderada especial, según poder conferido por el Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, de quien se indica que si correo electrónico es list.garantiasmobiliarias@rcibangue.com según el acápite de notificaciones. No obstante, el poder, a folio 01 del Consecutivo 02, no es remitido desde dicho correo. Ello implica que no podrá tenerse por adecuado, ya que fue remitido por una cuenta diversa a la del apoderado general.

Por otra parte, obra a folio 2, un mensaje de datos remitido desde el correo juliana.uribe@rcibangue.com dirigido entre otros, a carolina.abello911@aecsa.co otorgando poder, para el cobro directo de sendas obligaciones, entre otras, las de LUZ MARINA GUAJE DE SALCEDO, mencionada en el numeral 74 de dicho listado. Este poder, sería adecuado, al ser remitido directamente desde el correo electrónico inscrito en el Registro Mercantil. No obstante, según el dicho de la apoderada especial, sus facultades se derivan del poder que le confiriera el Dr. OSCAR MAURICIO ALARCON, y no la gerente general, quien al parecer de acuerdo con lo avistado al folio 5 del PDF es quien lo otorga.

Para subsanar, deberá la apoderada, en el acápite indicar con toda precisión quien es su poderdante. En caso de ser el Dr. ALARCON VASQUEZ, deberá allegar prueba de la remisión del poder especial, desde la cuenta de correo de dicho apoderado general. En términos de suficiencia del poder, téngase en cuenta también lo señalado en el siguiente numeral.

b) Propios del trámite.

No se demuestra el agotamiento de los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, ya que la norma exige la comunicación del Aviso, y del requerimiento de entrega, al deudor – **garante**.

Para el caso presente, la señora LUZ MARINA es la deudora y el señor DIEGO FERNANDO SALCEDO sería el garante, quien además es el único que aparece como propietario en el RUNT. Aun cuando se haya registrado el mismo correo electrónico, la comunicación no va dirigida a él.

Se recuerda que este mismo defecto motivó el rechazo de una demanda previamente incoada con el mismo fin (2021-055), por lo que se trata de una glosa ya conocida por la parte accionante.

c) Pretensiones

La pretensión segunda, no es congruente con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 595 del CGP. Adecúese.

En merito de lo expuesto, se **Dispone:**

1. Inadmitir la demanda de la referencia.
2. Conceder a la parte demandante, el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados, so pena de rechazo.
3. Abstenerse de reconocer personería jurídica, por los defectos de postulación anotados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

eymr



FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3a0faa9ee61038e1bfd282dbfb8d30b8838745341e3abd0cbb016fa842f2b6c

Documento generado en 22/07/2021 10:35:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00243-00
Demandante : MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA
BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 0894451*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, YIVER ALEXIS RODRIGUEZ SALAMANCA y BLANCA INES SALAMANCA DE RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MI BANCO- BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. antes BANCO COMPARTIR S.A., las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare No. 0894451:
 - 1.1. Por valor de \$11`685.890 M/cte, correspondiente al capital.
 - 1.1.1. Por la suma de \$1`532.501 por concepto de intereses de plazo desde el 20 de diciembre de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2019.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 21 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1.3. Por valor de \$294.559,02, por concepto de saldo pendiente de la prima de seguros, causado y no pagado.

- 2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
- 3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
- 4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
- 5. Reconocer personería al Abogado JUAN CAMILO SALDARRIEGA CANO, portador de la T.P. No. 157.745 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7e8a5e0cd3c0386f2096e3211228bdd7f593303d4495c7347426fd53108329b

Documento generado en 22/07/2021 06:36:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00244-00
Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : FREDI ZEA ZEA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. B000176751*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de FREDI ZEA ZEA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el *pagare No. B000176751*:
 - 1.1. Por valor de \$2`101.918 M/cte, correspondiente al capital de las cuotas generadas y no pagadas desde el 10 de marzo de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020, tiempo en que se le otorgó periodo de gracia con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19.
 - 1.2. Por valor de \$322.389 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 10 de octubre de 2020.
 - 1.2.1. Por los intereses de moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$328.220 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 10 de noviembre de 2020.

- 1.3.1. Por los intereses de moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por valor de \$334.157 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 10 de diciembre de 2020.
 - 1.4.1. Por los intereses de moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de \$340.201 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 10 de enero de 2021.
 - 1.5.1. Por los intereses de moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por valor de \$346.355 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 10 de febrero de 2021.
 - 1.6.1. Por los intereses de moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por valor de \$352.620 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 10 de marzo de 2021.
 - 1.7.1. Por los intereses de moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por valor de \$358.998 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 10 de abril de 2021.
 - 1.8.1. Por los intereses de moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por valor de \$365.491 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 10 de mayo de 2021.
 - 1.9.1. Por los intereses de moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. Por valor de \$372.102 M/cte, correspondiente al capital de la cuota causada y no pagada de fecha 10 de junio de 2021.
 - 1.10.1. Por los intereses de moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por valor de \$21`195.153 M/cte, correspondiente al capital insoluto a 10 de junio de 2021.
 - 1.11.1. Por concepto de intereses moratorio causado sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 11 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería al Abogado JUAN CARLOS AVELLA RICAURTE, portador de la T.P. No. 197.960 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e83be980b254d8d89dcf21efaacbab191241d79325967cc0d6636ae56deb05df

Documento generado en 22/07/2021 06:36:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2021 00245 00
Demandante: JOSE MARTIN DEL CARMEN DIAZ DIAZ y
MARIA MERCEDES CHAPARRO
Demandado: ROSALBINA DIAZ DE PULIDO e INDETERMINADOS

Ingresa para calificación, demanda declarativa de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, deberá procederse a su inadmisión por las siguientes razones:

a) Cuantía.

Deberá allegarse al trámite, certificado expedido por el IGAC en donde conste el avalúo catastral, con el fin de determinar la cuantía y el trámite a impartir, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del CGP.

b) Dirección para notificaciones.

La manifestación de desconocer la dirección de la demandada ROSALBA DIAZ DE PULIDO se contrapone a la consignada en el pie de firma de la escritura No. 1250 de 17 de junio de 2011 (f. 16 C-02)

c) Congruencia entre hechos y pretensiones.

La pretensión primera, contiene la descripción de un inmueble, que no es mencionado en los hechos. Lo que se narra en los hechos, es la descripción de la cadena de adquisición de la posesión, en diferentes escrituras.

Lo anterior, por cuanto el bien respecto del que versan las escrituras, como la escritura No. 1250 de 17 de junio de 2011, tiene una descripción y área diferente a lo pretendido. (Verbigracia, en escrituras se habla de 400M2, mientras que en las pretensiones se aluden 503.97M2).

Por otra parte, en las pretensiones, se pide que se declare que el inmueble fue adquirido con escritura No. 1250 de 17 de junio de 2011, lo cual es contrario a la finalidad de la acción de pertenencia.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite declarativo con radicación 157594053001 2021 00245 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. Reconocer al Dr. JHON JAIRO RICAUTE ALARCON, como apoderado de los señores JOSE MARTINE DEL CARMEN DIAZ DIAZ, y MARIA MERCEDES CHAPARRO DE DIAZ, para los fines y efectos señalados en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



Eymr

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b41e016fab18ac74bb1a2b2564179b0d1ccb581900214bb62c6190b3bf2026c

Documento generado en 22/07/2021 10:35:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00246-00
Demandante : JOSUE DAVID CARREÑO RINCON
Demandado : JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en cinco títulos valores (*letras de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem, al no incorporarlos la proforma ni ningún documento adosado a ella o manifestaciones insertadas.

De otra parte es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física de los cartulares e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ CHINOME, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a JOSUE DAVID CARREÑO RINCON, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$1`000.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 1.
 - 1.1.1. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 18 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$1`000.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 2
 - 1.2.1. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.

- 1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 9 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$1`000.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 3
 - 1.3.1. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 19 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.4. Por valor de \$500.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 4
 - 1.4.1. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 20 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.5. Por valor de \$500.000M/cte, correspondiente al capital letra No. 5
 - 1.5.1. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 9 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
 - 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a la Abogada LUZ STELLA PLAZAS GUIO, portadora de la T.P. No. 101.971 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ae369327d2311b601286751f82af2d2a3724d79cec016bc3ac967af271b9130

Documento generado en 22/07/2021 06:36:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00248-00
Demandante : GENARO ESTEPA MEDINA
Demandado : JHON ALEXANDER CHAPARRO NIÑO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

1. Del artículo 6º del Decreto 806 de 2020

Como quiera que no solicito medidas cautelares; deberá acreditar el cumplimiento del requisito exigido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

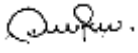
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00248 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.X.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27dd0b9f333787b4e4cbb8e7bd0cc3d75eb17a566773362d47eddc48064128eb**

Documento generado en 22/07/2021 06:36:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00249-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : JORGE CARREÑO GUTIERREZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contempla ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de JORGE CARREÑO GUTIERREZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$350.000 M/cte, correspondiente al capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día siguiente a la notificación al demandado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.1.2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días

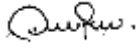
siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 4.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA, como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b085955f55d2008ae1fdd35d061c3332433db74058815f5e10edb15dd963f139

Documento generado en 22/07/2021 06:36:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de Julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00252-00
Demandante : JORGE ENRIQUE RINCON MORENO
Demandado : JAIRO ORLANDO ROJAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio, considerando que allí habitualmente reposan endosos o pagos; debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

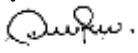
RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2021 00252 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado WILLIAN URIEL CAÑON BERDUGO, portador de la T.P. No. 275.632 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f684dd8005500904c30742f911bdd38a33d8ea0923dcb7d081b2d58e4ea856e

Documento generado en 22/07/2021 06:36:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Expediente : 157594053001-2021-00253-00

Demandante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA

Demandado : MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO

CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTA

SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en dos títulos valores (*pagare No. B000171480 No. 02-30007091 y pagare No. 52598318328786936*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

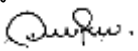
1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO, CLAUDIA MILENA MORANTES CHOCONTA y SANDRA MILENA MONTAÑEZ VARGAS, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare No. B000171480 No. 02-30007091:
 - 1.1. Por valor de \$204.620 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 5 de octubre de 2020.
 - 1.1.1. Por la suma de \$246.926 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de septiembre a 5 de octubre de 2020.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$208.251 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 5 de noviembre de 2020.
 - 1.2.1. Por la suma de \$243.295 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de octubre a 5 de noviembre de 2020.

- 1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por valor de \$211.947 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 5 de diciembre de 2020.
 - 1.3.1. Por la suma de \$239.599 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de noviembre a 5 de diciembre de 2020.
 - 1.3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por valor de \$215.708 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 5 de enero de 2021.
 - 1.4.1. Por la suma de \$235.838 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de diciembre de 2020 a 5 de enero de 2021.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de \$219.535M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 5 de febrero de 2021.
 - 1.5.1. Por la suma de \$232.011 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de enero a 5 de febrero de 2021.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por valor de \$223.431 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 5 de marzo de 2021.
 - 1.6.1. Por la suma de \$228.115 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de febrero a 5 de marzo de 2021.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por valor de \$227.396 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 5 de abril de 2021.
 - 1.7.1. Por la suma de \$224.150 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de marzo a 5 de abril de 2021.
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por valor de \$231.431 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 5 de mayo de 2021.
 - 1.8.1. Por la suma de \$220.115 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de abril a 5 de mayo de 2021.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por valor de \$235.538 M/cte, correspondiente al capital de la cuota con fecha de pago 5 de junio de 2021.
 - 1.9.1. Por la suma de \$216.008 por concepto de intereses de plazo desde el 5 de mayo a 5 de junio de 2021.
 - 1.9.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. Por valor de \$13`625.653 M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la obligación.

- 1.10.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 30 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARIA ANGELICA JIMENEZ PINTO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, las siguientes sumas de dinero, contenida en el pagare No. 52598318328786936:
- 2.1. Por valor de \$729.827 M/cte, correspondiente al capital.
- 2.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 12 de junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico de los títulos valores** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 5.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
6. Reconocer personería al Abogado ANTONIO JOSE VASQUEZ HERNANDEZ, portador de la T.P. No. 62.598 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28, fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9826bba3dd0a7cd79e42c70bee84eaa02d42e928cd4d5522f6851640d6d7e2e9**

Documento generado en 22/07/2021 06:36:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00257-00
Demandante : FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado : LUZ NELLY CARDENAS AGUILAR
JOHN FREDY CHAPARRO SIERRA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*pagare No. 112160222070*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Pese a lo anterior, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por dos conceptos:

- i. **El concerniente a Seguros**, dado que en el pagaré aportado no aparece pacto de cancelar dicho ítem, ni deriva tal deber de un imperativo legal.

Si bien la cláusula tercera es del siguiente tenor: *“Todos los gastos e impuestos que ocasione este título son de mi (nuestro) cargo, lo mismo que la cobranza judicial o extrajudicial incluidos los honorarios de abogado que estimamos en un veinte por ciento (20%) del capital adeudado”* no se alude al seguro, entendido como la garantía que por el riesgo de vida del deudor se siga para el acreedor; además no hay demostración de que en efecto el gasto se haya dado pues no se aportan las evidencias de la erogación, en tercer lugar la cláusula alude al gasto que genere el título y no el crédito y como cuarto aspecto, la redacción de la cláusula si bien permite entender que pueden ser trasladados al deudor los gastos de cobranza y los gastos e impuestos que genere el título, la parte conclusiva de la disposición, pareciera englobar uno y otro concepto en un porcentaje de 20% que en el presente asunto ya se estaría cobrando en la pretensión correspondiente a los “gastos de cobranza”.

- ii. Lo relativo a las comisiones, ya que, aunque ciertamente el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, establece:

“..autorízase a los intermediarios financieros y a las organizaciones especializadas en crédito microempresarial, para cobrar honorarios y comisiones, de conformidad con las tarifas que autorice el Consejo Superior de Microempresa, no repuntándose tales cobros como intereses, para efectos de lo estipulado en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990.

Con los honorarios se remunerará la asesoría técnica especializada al microempresario, en relación con la empresa o actividad económica que desarrolle así como las visitas que deban realizarse para verificar el estado de dicha actividad empresarial; y con las comisiones se remunerará el estudio de la operación crediticia, la verificación de las referencias de los codeudores y la cobranza especializada de la obligación.

El concepto que autorizó el cliente se redujo a gastos, impuestos y honorarios. La comisión claramente no es un impuesto, y los honorarios ya fueron cobrados, por modo que lo único que cabe es asumir que se trate de un gasto; sin embargo, en parte alguna del pagaré establece un criterio para su fijación, por modo que la obligación permanecería indeterminada devendría en la ambigüedad, mellando el necesario atributo de claridad que reclaman las obligaciones ejecutivas.

Lo anterior es más dicente, si se trae a colación el texto del artículo 1 de la resolución 001 de 2007 emitida por el CONSEJO SUPERIOR DE MICROEMPRESA, que cita el accionante, pues allí se establece que los intermediarios financieros “*podrán cobrar honorarios y comisiones*” y señala la tasas o porcentajes de acuerdo a los montos del mutuo, de donde se extrae que en tanto facultativo, aquello no es una secuela obligada del cobro o del crédito sino una potestad del intermediario financiero que, por lo mismo, impone la necesidad de que se acuerde con el usuario de forma clara y determinada.

Dicho lo anterior, viene al caso volver sobre el contenido de la cláusula tercera pues al englobar los conceptos, con mayor razón puede concluirse que el 20% involucra todos estos conceptos, de tal suerte que como es el único ítem efectivamente pactado así en el cartular en adición a capital e intereses, sería el único valor accesorio por el que se libraría orden de pago.

En otras consideraciones, es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado (cita previa) por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaría que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2° del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado. Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ NELLY CARDENAS AGUILAR Y JOHN FREDY CHAPARRO SIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero, contenidas de las obligaciones contraídas en el pagare No. 112160222070:
 - 1.1. Por valor de \$109.753 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 18.
 - 1.1.1. Por la suma de \$221.746 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 18.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por valor de \$113.764 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 19.
 - 1.2.1. Por la suma de \$217.779 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 19.
 - 1.2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por valor de \$117.922 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 20.
 - 1.3.1. Por la suma de \$213.667 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 20.

- 1.3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.4. Por valor de \$122.232 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 21.
 - 1.4.1. Por la suma de \$209.404 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 21.
 - 1.4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por valor de \$126.699 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 22.
 - 1.5.1. Por la suma de \$204.986 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 22.
 - 1.5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.6. Por valor de \$131.329 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 23.
 - 1.6.1. Por la suma de \$200.406 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 23.
 - 1.6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por valor de \$136.130 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 24.
 - 1.7.1. Por la suma de \$195.658 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 24.
 - 1.7.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.8. Por valor de \$141.104 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 25.
 - 1.8.1. Por la suma de \$190.738 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 25.
 - 1.8.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.9. Por valor de \$146.262 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 26.
 - 1.9.1. Por la suma de \$185.637 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 26.
 - 1.9.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.10. Por valor de \$151.607 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 27.
 - 1.10.1. Por la suma de \$180.350 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 27.
 - 1.10.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.11. Por valor de \$157.148 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 28.

- 1.11.1. Por la suma de \$174.870 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 28.
- 1.11.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12. Por valor de \$162.892 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 29.
- 1.12.1. Por la suma de \$169.189 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 29.
- 1.12.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.13. Por valor de \$168.845 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 30.
- 1.13.1. Por la suma de \$163.301 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 30.
- 1.13.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14. Por valor de \$175.016 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 31.
- 1.14.1. Por la suma de \$157.198 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 31.
- 1.14.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.15. Por valor de \$181.412 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 32.
- 1.15.1. Por la suma de \$150.871 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 32.
- 1.15.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16. Por valor de \$188.042 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 33.
- 1.16.1. Por la suma de \$144.314 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 33.
- 1.16.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.17. Por valor de \$194.915 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 34.
- 1.17.1. Por la suma de \$137.516 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 34.
- 1.17.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.18. Por valor de \$202.038 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 35.
- 1.18.1. Por la suma de \$130.471 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 35.
- 1.18.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.19. Por valor de \$209.423 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 36.
 - 1.19.1. Por la suma de \$123.167 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 36.
 - 1.19.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.20. Por valor de \$217.077 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 37.
 - 1.20.1. Por la suma de \$115.597 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 37.
 - 1.20.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.21. Por valor de \$225.011 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 38.
 - 1.21.1. Por la suma de \$107.750 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 38.
 - 1.21.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.22. Por valor de \$233.234 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 39.
 - 1.22.1. Por la suma de \$99.617 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 39.
 - 1.22.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.23. Por valor de \$241.758 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 40.
 - 1.23.1. Por la suma de \$91.186 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 40.
 - 1.23.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.24. Por valor de \$250.594 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 41.
 - 1.24.1. Por la suma de \$82.447 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 41.
 - 1.24.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.25. Por valor de \$259.753 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 42.
 - 1.25.1. Por la suma de \$73.388 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 42.
 - 1.25.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.26. Por valor de \$269.246 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 43.
 - 1.26.1. Por la suma de \$63.999 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 43.
 - 1.26.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de

usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

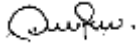
- 1.27. Por valor de \$279.087 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 44.
 - 1.27.1. Por la suma de \$54.266 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 44.
 - 1.27.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.28. Por valor de \$289.286 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 45.
 - 1.28.1. Por la suma de \$44.178 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 45.
 - 1.28.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.29. Por valor de \$299.859 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 46.
 - 1.29.1. Por la suma de \$33.721 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 46.
 - 1.29.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.30. Por valor de \$310.818 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 47.
 - 1.30.1. Por la suma de \$22.882 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 47.
 - 1.30.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.31. Por valor de \$322.185 M/cte, correspondiente al capital de la cuota No. 48.
 - 1.31.1. Por la suma de \$11.646 por concepto de intereses remuneratorios de la cuota No. 48.
 - 1.31.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 14 de abril de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Se niega el mandamiento de pago en punto de los ítems correspondientes a “seguros” y “comisiones” (pretensión cuarta y quinta) por ausencia de pacto/ claridad en el título ejecutivo presentado-
3. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ NELLY CARDENAS AGUILAR Y JOHN FREDY CHAPARRO SIERRA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por la suma de \$1`226.888, por concepto de gastos de cobranza, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.
4. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
5. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o en la forma establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).

6. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
- 6.1. Para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, debe la parte actora solicitar cita previa. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.
7. Reconocer personería a la Abogada MARIA CLAUDIA NUMA QUINTERO, portadora de la T.P. No. 239.778 del C.S. de la J., como apoderada de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5c41cdcba2839b9da26ddaa0011386cfae5e78fc0a891ab7487762a3f43d8e67

Documento generado en 22/07/2021 06:43:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 22 de julio de 2021

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00262-00
Demandante : MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS
Demandado : JESUS CARDENAS

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (letra de cambio por valor de \$1`500.000) y de su calificación el Juzgado encuentra que debe ser inadmitida por lo siguiente:

A) Menciones incompletas-

En el encabezado de la demanda se ponen “xxxxxx” en el lugar de residencia de la parte actora , como en lo que concierne a la residencia de la persona a demandar, lo cual obsta claridad al libelo.

B) Pretensiones

Se alude en las pretensiones pedirse mandamiento de pago con apego a un juramento estimatorio que ni es realizado ni es requisito formal en las demandas ejecutivas conforme al artículo 206 CGP. Adecúese.

C) Pruebas.

La demanda posee un apartado de pruebas en los que se hace mención a letra, cheque y pagare sin complementar la información, como también se alude a un documento de existencia y representación de una supuesta empresa que, apoderada, no obstante ni ello se menciona en los hechos ni se aporta el dicho documento.

También se alude una remisión, sin número y sin datos o menciones en los hechos de la demanda, lo que imprime oscuridad a la demanda.

D) Cuantía

Se señala una cuantía irreal de apenas \$330.000 que no armoniza con el valor del capital y los intereses por los que se demanda. Aclárese.

E) Competencia.

Se indica en el apartado de competencia que aquella se fija por la cuantía y domicilio, pese a lo cual se advierte que en el encabezado de la demanda se informó de modo incompleto que era Sogamoso, dejando espacios para las direcciones de residencia, sin embargo en el capítulo de notificaciones se indican direcciones del Municipio de Nobsa.

Precísese con toda claridad, cual es el domicilio de la parte demandada indicando su dirección de residencia para establecer por dicha vía la competencia que se ha fijado según pedido de la actora con arreglo a dicho factor.

F) Remisión de la demanda

Dado que no se piden cautelas en este proceso, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 referente a la remisión de la demanda y sus anexos de forma previa o concomitante a la presentación de la demanda.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por MARIEN CECILIA FUENTES PORRAS, en contra de JESUS CARDENAS, por lo anteriormente expuesto.
2. Conceder a la parte actora el término de 5 días para subsanar so pena de rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 28 , fijado el día 23 de julio de 2021.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf5383f00bd15edce2865766451fbdf55a8398434a106385e74fa1f27483631**

Documento generado en 22/07/2021 06:43:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>